

PARA CORRER TRASLADO QUEJA 013-2020-00016-01 DRA AIDA VICTORIA LOZANO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/02/2023 12:08

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso queja que correspondió a este despacho judicial por reparto.

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 03/feb./2023

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 014 SECUENCIA 803 FECHA DE REPARTO 03/feb./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>PARTE</u>
41734009	ANNY TORCOROMA DUEÑAS DE BONILLA		01 *~
51709540	ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZALEZ		02 *~

מנהל משרד המשפטים

OBSERVACIONES:

11001310301320200010501

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103013202000016 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

Procedencia : 013 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103013202000016 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido_Abonado : QUEJA

Demandante : ANNY TORCOROMA DUEÑAS DE BONILLA

Demandado : ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZALEZ

Fecha de reparto : 3/02/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES

Escribiente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8

De: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 14:24

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Litigio Actuar <litigio@actuarasesoreslaborales.com>; d.n <d.n@actuarasesoreslaborales.com>

Asunto: Remisión recurso queja proceso Verbal No 2020-00016

SEÑORES

SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. - SALA CIVIL

REPARTO APELACIONES

CIUDAD

REF: PROCESO VERBAL No  [110013103013202000016 00](#)

DE: ANNY TORCOROMA DUEÑAS DE BONILLA

CONTRA: AMPVG GESTION INMOBILIARIA SAS

En archivo adjunto envió oficio No 0124-20/00016 remitiendo proceso de la referencia a fin de que se resuelva recurso queja.

Siguiente link envió expediente digital   [110013103013202000016 00](#)

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

Alfonso Riveros

Asistente judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.
CRA 9 # 11 - 45 PISO 3 COMPLEJO JUDICIAL
EDIFICIO KAYSER
TEL: 2 82 00 37
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PARA TRASLADO REPARTO QUEJA 016-1997-07848-02 DR MANUEL ALFONSO ZAMUDIO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/02/2023 15:51


Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito queja que correspondió a este despacho judicial por abono.

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001310301619970784802

FECHA DE IMPRESION 3/02/2023 PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

<u>REPARTIDO AL MAGISTRADO</u>	<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	017	816	3/02/2023

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	<u>PARTE</u>
FUNDACION. I 19416369	FUNDACION. FES WILLIAM ALFREDO	DEMANDANTE DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אזהרונן דין דין גורפן דין דין

110013103016199707848 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Procedencia : 016 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103016199707848 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : QUEJA

Grupo :

Repartido Abonado : AONADO

Demandante : FUNDACION. FES

Demandado : WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS

Fecha de reparto : 3/02/2023

Respetuosamente,



DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
Escribiente
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala
Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 10:26

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITE PROCESO 11001310301619970784800

DR:

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES

CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

[11001310301619970784800](#)

Cordial saludo. Se devuelve el expediente referenciado, por cuanto el mismo se remitió incompleto, pues tal como se indica en el oficio remitario, el cuaderno principal contiene 1131 folio físicos, por tanto, solo se remitieron 635 de 1131; pues si bien coincide la ubicación del auto atacado, también se avizora que no se incorporó el auto que concede el recurso interpuesto.

dando alcance a su comunicado le estamos enviando link de proceso en referencia ya corregido para su respectivo tramite
Atentamente,
Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

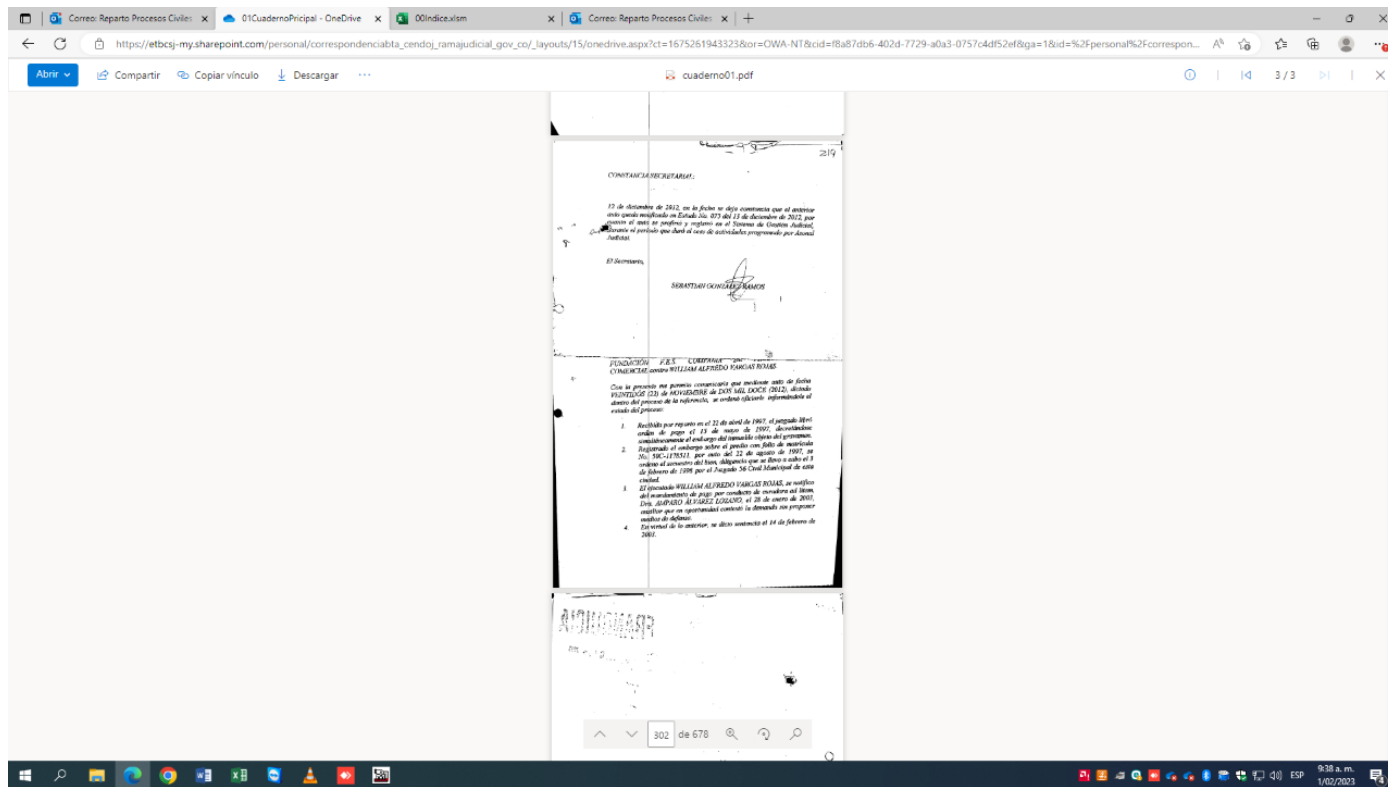
cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

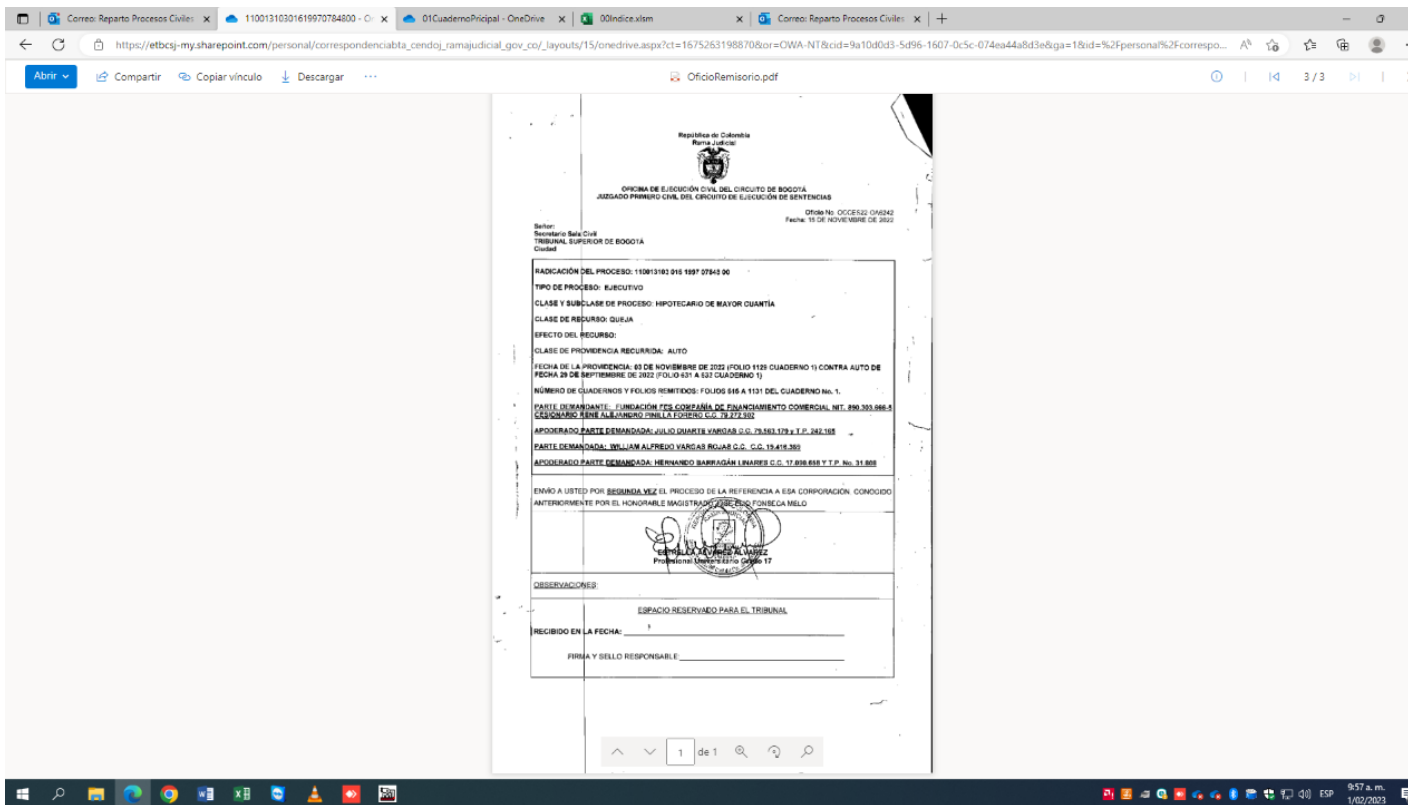
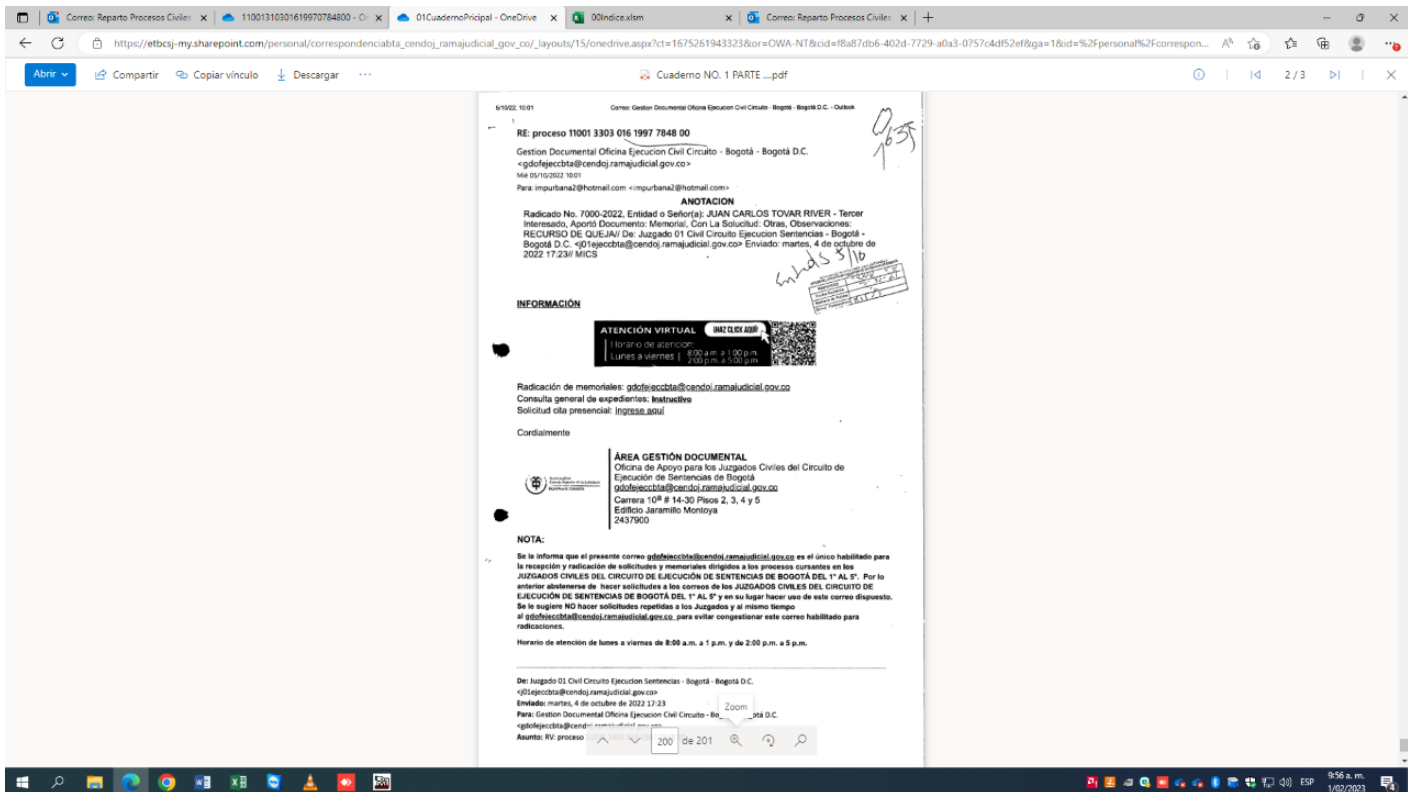
De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 10:00

Para: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITE PROCESO 11001310301619970784800





Cordial saludo. Se devuelve el expediente referenciado, por cuanto el mismo se remitió incompleto, pues tal como se indica en el oficio remisorio, el cuaderno principal contiene 1131 folio físicos, por tanto, solo se remitieron 635 de 1131; pues si bien coincide la ubicación del auto atacado, también se avizora que no se incorporó el auto que concede el recurso interpuesto. Agregado a esto, también presenta inconsistencias en su escaneo, pues los folios físicos 219 y 220 físicos, están escaneados uno sobre el otro.


JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 8:58

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE PROCESO 11001310301619970784800

 [11001310301619970784800](#)

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 1100131030191997074800, solicitado mediante oficio OA6242 perteneciente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordialmente

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPARTO QUEJA 038-2014-00226-04 DRA AIDA VICTORIA LOZANO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/02/2023 12:51

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso queja que correspondió a este despacho judicial por abono.

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001310303820140022604

FECHA DE IMPRESION 3/02/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

<u>REPARTIDO AL MAGISTRADO</u>	<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
AIDA VICTORIA LOZANO RICO	014	804	3/02/2023

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	<u>PARTE</u>
MARIA NOHE	MARIA NOHEMI BERRIO HERNANDEZ	DEMANDANTE
ROSA HELEN	ROSA HELENA DIAZ NIÑO	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

PRESIDENTE

אשרה על ידי השר המשפטי

|110013103038201400226 04

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

Procedencia : 038 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103038201400226 04

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Abreviado

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 33

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : MARIA NOHEMI BERRIO HERNANDEZ

Demandado : ROSA HELENA DIAZ

Fecha de reparto : 3/02/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
Escribiente
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala
Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8

De: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 16:21

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: QUEJA DENTRO DEL PROCESO No.110013103038-2014-00226-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 # 14-33-PISO 12° - TELÉFONOS 2430994 – 314 357 1335
ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

Tribunal Superior de Bogotá

E. S. D.

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.0115

01 de febrero 2023

RADICACIÓN DEL PROCESO

No.110013103038-2014-00226-00

TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA AUTO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022

UBICACIÓN: CARPETA CUADERNO PRINCIPAL-ARCHIVO DIGITAL,
DOCUMENTO NO. 15

DEMANDANTE:

MARIA NOHEMI BERRIO HERNANDEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA NO. 41.390.116

DEMANDADO:

ROSA HELENA DIAZ NIÑO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.
24.036.615

NÚMERO DE CUADERNOS REMITIDOS: SEREMITE EL EXPEDIENTE DE MANERA ELECTRÓNICA, CONSTANTE DE UN CUADERNO PRINCIPAL Y UN CUADERNO DE COPIAS; EL CUADERNO PRINCIPAL SE ENCUENTRA INTEGRADO POR 7 SUBCUADERNOS, EL CUADERNO UNO CONTIENE 23 ELEMENTOS, EL CUADERNO NO. 2 DE INCIDENTE DE RESTITUCIÓN CONTIENE UN SUBCUADERNO Y DOS ELEMENTOS EN PDF, EL CUADERNO NO. 3 DE INCIDENTE POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN CONTIENE 1 ELEMENTO, EL CUADERNO NO. 4 DE INCIDENTE DE DILIGENCIA CONTIENE UN SUBCUADERNO Y 1 ELEMENTO EN PDF, EL CUADERNO NO. 5 CONTIENE 1 ELEMENTO EN PDF, EL CUADERNO NO. 6 CONTIENE UN ELEMENTO EN PDF Y EL ÚLTIMO CUADERNO NO. 7 CONTIENE 1 ELEMENTO EN PDF. EN CUANTO AL CUADERNO DE COPIAS, SE ENCUENTRA INTEGRADO POR 5 SUBCUADERNOS.

ENVÍO A USTED POR CUARTA VEZ, CONOCIENDO EN ANTERIOR OPORTUNIDAD DEL DESPACHO DE LA HONORABLE MAGISTRADA NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN.

Para todos los efectos, pueden consultar el expediente en el siguiente link o enlace de Onedrive:

[1100131030382014-00226-00](#)

Atentamente,

Luisa Fernanda Parra Ramírez

Asistente Judicial

Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D.C

Favor confirmar el recibido del presente correo electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: RECURSO SUPLICA VERBAL
2016 - 797 PERTENENCIA MARTHA ESPINOSA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 15:07

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: RAMIRO ALBERTO PINILLA GALEANO <ramiropinilla@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 2:03 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO SUPLICA VERBAL 2016 - 797 PERTENENCIA MARTHA ESPINOSA

Cordial Saludo:

Señores Magistrados

MARCO ANTONIO ALVAREZ

JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

E.

S.

D.

**REF : PROCESO VERBAL PERTENENCIA de MARTA LUCIA ESPINOSA NOCUA contra
JOSE MIGUEL ESPINOSA NOCUA Y OTROS 11001310304020160079701**

RAMIRO ALBERTO PINILLA GALEANO, actuando como Apoderado Judicial de la **DEMANDANTE**, dentro de la oportunidad de ley interpongo el **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha 26 de Enero / 2022 que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de Septiembre 2022 proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito.

Para los efectos pertinentes adjunto el memorial con el recurso

--

--

Atentamente,



RAMIRO ALBERTO PINILLA GALEANO
C.C. 19494715
T.P. 43853C.S.J.
E-mail ramiopinilla@gmail.com
Cel: 3002091762

Ramiro Alberto Pinilla Galeano
Especialista Derecho Comercial U - Javeriana
Especialista Derecho Público U - Autónoma

Señores Magistrados
MARCO ANTONIO ALVAREZ
JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS
E. S. D.

REF : PROCESO VERBAL PERTENECIA de MARTA LUCIA ESPINOSA NOCUA
contra JOSE MIGUEL ESPINOSA NOCUA Y OTROS
11001310304020160079701

RAMIRO ALBERTO PINILLA GALEANO, actuando como Apoderado Judicial de la **DEMANDANTE**, dentro de la oportunidad de ley interpongo el **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha 26 de Enero / 2022 que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de Septiembre 2022 proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito.

Las razones de inconformidad con la providencia las expreso a continuación:

I. SINGULARIDADES DEL CASO NO CONSIDERADAS PARA CONCLUIR LA INEXISTENCIA DE SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Emerge en el presente asunto, dos posturas jurídicas que entran en tensión y conflicto, una que puede denominarse de espectro **GARANTISTA**, mediante la cual se hace prevalecer el derecho de defensa y contradicción como garantía del debido proceso, aceptando que, en casos como el presente, el recurso de alzada contra la sentencia de fecha 26 de Septiembre de 2022, que se radicó ante el juez de primera instancia Juzgado 40 Civil del Circuito, se encuentra debidamente sustentado y, aunque haya vencido en silencio el traslado en la segunda instancia, es procedente decidir acerca de la apelación por haberse cumplido con la exigencia de la SUSTENTACION.

Para el efecto, el suscrito como Apoderado de la demandante mediante el escrito de apelación, exprese con elevada carga argumental las razones de inconformidad para disentir del fallo en contra, fundamentos centrados en los ejes estructurales que brevemente se resumen así:

I. FALTA DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA Y VALORACIÓN PROBATARIA CONTRADICTORIA.

1. FLEXIBILIZACION DE LOS ESTANDARES DE PRUEBA DE POSESIÓN ENTRE COHEREDEROS CUANDO FAMILIARES HABITAN EL MISMO INMUEBLE.

1. **EQUIVOCADA APRECIACIÓN AL CONFUNDIR EL RESPETO FAMILIAR CON LA CARACTERIZACION JURÍDICA DE ACTOS DE DISPOSICION DE DOMINIO.**
2. **EQIVOCADA APRECIACIÓN AL CONFUNDIR EL RESPETO FAMILIAR CON LA CARACTERIZACION JURÍDICA DE ACTOS DE DISPOSICION DE DOMINIO PROBATORIAMENTE.**
3. **CRÍTICA TESTIMONIAL VALORADA PARCIALMENTE.**
4. **PRUEBA DE OFICIO TESTIMONIO JUAN QUIROGA**

II. AMPLIACION DE LOS HORIZONTES DE ANALISIS Y RACIONALIDAD PROBATORIA.

La postura divergente a la posición garantista, es la denominada **FORMALISTA**, que esta soportada en la exegesis de las normas que regulan el trámite de la apelación art. 322 C.G.P. y el art. 12 de la ley 2213 de 2022, en cuyas consideraciones el Magistrado Dr. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, va hilando, con finura jurídica de talante formalista, la identificación de momentos o tiempos, **interposición, reparos concretos y sustentación**, para concluir, que la sustentación debe hacerse de manera oportuna ante la segunda instancia, requisito imperativo que no encuentra satisfecho.

En este orden de ideas pareciera que, al haberse derrotado la Ponencia inicial del Magistrado Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ, considerando ahora que, se declara desierto el recurso con la ponencia sustitutiva del Dr. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, el presente caso se encuentra jurídicamente consumado, pero ello no es así, como paso a explicar.

En el art. 322 del C.G.P., el legislador lejos de hacer la identificación de los tres actos que distingue el Dr. JESUS EMILIO MUNERA, lo que hace es plasmar una equiparación entre los reparos concretos y la sustentación, a tal punto que, destaca que:

*“(...) Para la **SUSTENTACIÓN** del recurso, será suficiente que el recurrente exprese las **RAZONES DE INCONFORMIDAD** con la providencia apelada.”.*
(Negrilla y subraya fuera de texto original).

Seguidamente, el legislador procesal otorga al juez de primera y de segunda instancia la potestad de DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación de una sentencia, cuando éste NO HUBIERE SIDO SUSTENTADO.

La inteligencia que le imprime el legislador a la norma procesal invocada, tiene un significado unívoco anclado en que, son los puntos de inconformidad con el fallo, esgrimidos por el apelante, los que precisamente delimitan la competencia del superior, es por ello, que se exige que sean concretos y puntuales. Esa acción de determinar las falencias, inconsistencias, errores, es el ejercicio dialéctico que se denomina sustentación.

Advierta el Despacho que, según el diccionario de la Real Academia de la lengua, la palabra SUSTENTACION, significa soporte o apoyo, para que un objeto no caiga, o defender o sostener determinada opinión.

Siguiendo esa línea de entendimiento de la norma procesal, la arquitectura del precepto art. 322 del C.G.P., no es castigar al apelante con la métrica del término de traslado, para sancionar su silencio, sino que procura que, para la dialéctica de la apelación, debe existir inicialmente un mínimo de sustentación, que puede el apelante complementar, perfeccionar o incluso mejorar.

Sin esos puntos concretos sustentados, no podrá la parte contar a la apelante surtir el traslado, y a la vez es IMPOSIBLE para el superior emitir pronunciamiento, por lo que la ley le otorga la facultad para declarar desierto el recurso, por sustracción de materia.

Ahora bien el art. 12 de la ley 2213 de 2022, parte de una base que sirve de criterio orientador, y es que, las medidas que se adoptan en la ley, para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, forzosamente deben garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, de tal forma que, los usuarios de la administración de justicia con la comunicación virtual puedan conocer las decisiones y ejercer los derechos.

En este orden de ideas, la postura FORMALISTA se aparta de la real y verdadera finalidad de la ley, que es complementaria de la norma procesal, como no es una posición garantista, se aparta y abandona el principio de EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL, principio previsto en el art. 11 del C.G.P, que impone el deber al juez, de abstenerse de exigir y cumplir con las formalidades innecesarias (exceso de formalismo), y rompe con el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que mal puede ser contrariado en el marco constitucional del Estado social de Derecho, máxime por un órgano colegiado de justicia.

Las razones expuestas por el H.M. Dr. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, son respetables, pero su cimiento tambalea a tan punto que, el art. 322 del C.G.P., ya invocado, en su Numeral 1ro consagra para el Juez, el deber de resolver acerca de la procedencia de todas las apelaciones en audiencia o diligencia, **incluso, aunque no hayan sido sustentados los recursos.**

Esa redacción poco afortunada causa entre los operadores judiciales, los litigantes y las partes, diversas interpretaciones acerca del alcance y sus efectos, a sabiendas que el legislador no puede preverlo todo en la norma que construye y diseña.

Esta nueva realidad de la comunicación virtual en la administración de justicia, ha llevado a que, Salas distintas a la conformada, entre otros, por los Magistrados MARCO ANTONIO ALVAREZ y JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS asuman posturas divergentes a la posición formalista que se cuestiona por vía del presente recurso de Súplica, me refiero específicamente al H.M. Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA, que en providencias de fecha 26 de Enero de 2023, radicados 2020 – 281 y 2021 – 511¹, en ambos casos, decidió declarar desierto el recurso de apelación contra las sentencias atacadas, por **“HABERSE OMITIDO POR COMPLETO LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA”**, al no haber sido sustentado por el apelante en **“NINGUNA DE LAS DOS INSTANCIAS”**. (Mayúscula y negrilla fuera de texto).

Para la ilustración del Despacho transcribo el aparte pertinente de cada una de las providencias mencionadas:

“(…) Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar reparos concretos, y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible **TENERLO POR CUMPLIDO CUANDO ANTE EL A QUO SE PLASMARON LOS PUNTUALES MOTIVOS DE DISIDENCIA CON LA SENTENCIA**, en esa dirección se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **POSICIÓN QUE ESTE DESPACHO COMPARTE EN SU INTEGRIDAD POR SER LA INTERPRETACIÓN MÁS GARANTISTA DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y DOBLE INSTANCIA**”. (Mayúscula y negrilla fuera de texto).

Los precedentes contradictorios entre las mismas salas de decisión de los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, constituyen un choque severo que menoscaba y vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, contraviene el principio de igualdad de las partes, deja abierta una brecha de insospechada magnitud afectando la seguridad jurídica, y somete a las partes

¹ Proceso Verbal Dte RECICLAJE, EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII SAS vs HENRY ALEXANDER REYES GUZMAN.

Proceso verbal Dte ALBA CECILIA LONDOÑO GOMEZ vs FIDUCIARIA BOGOTA S.A..

apelantes a estar subyugado a la veleidad del azar, y no a la certidumbre jurídica que debe emanar de unificación de la jurisprudencia, constituyendo un activismo judicial negativo, que puede ser amparado por vía de tutela.

Finalizando la fundamentación del presente recurso de súplica, desde la arista que se quiera abordar el presente caso, no existe resquicio de dubitación alguna, acerca de la sustentación del recurso de alzada, con puntos concretos y puntuales, cuya carga argumentativa, permite al Tribunal pronunciarse entorno a temas atípicos y nuevos que usualmente no ocupan a las salas de decisión en litigios de interversión de título de heredero a poseedor, cuando existe convivencia con herederos, para estudiar la posibilidad de flexibilizar los estándares de prueba de posesión, cuando familiares habitan el mismo inmueble, armonizar la confusión entre el respeto familiar con la caracterización jurídica de actos de disposición de dominio y, modular la ampliación de los horizontes de análisis y racionalidad probatoria en los casos en que no se contesta la demanda ni se formulan excepciones por los demandados.

Exoro mediante esta súplica a los magistrados que conforman la Sala de decisión, para que, se desentiendan de las posibles motivaciones personales, que nublan posturas enderezadas a derrotar o derribar posiciones de argumentación jurídica respetable, pero que se distancian de los cometidos de las nuevas dinámicas del derecho moderno, de acercar y aproximar progresivamente al usuario a la administración de justicia para obtener las decisiones de fondo, desanclándose del excesivo rigor, que hace prevalecer la forma sobre el derecho sustancial y la efectividad de la justicia, para no retroceder a épocas de escenarios oscuros de vulneración ya superadas, siendo procedente aceptar que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Juzgado 40 Civil del Circuito cumple con la sustentación para desatar de fondo la alzada.

Atentamente,



RAMIRO ALBERTO PINILLA GALEANO

C.C. 19494715

T.P. 43853C.S.J.

E-mail ramiopinilla@gmail.com

Cel: 3002091762

PARA TRASLADO REPARTO QUEJA 017-2021-00084-01 DR GERMAN VALENZUELA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/02/2023 16:09

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito queja que correspondió a este despacho judicial por reparto.

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 03/feb./2023

Página 1

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 019 SECUENCIA 818 FECHA DE REPARTO 03/feb./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A) GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Table with 4 columns: IDENTIFICACION, NOMBRE, APELLIDO, PARTE. Rows include BANCO DE COLOMBIA and BLANCA CECILIA SUAREZ BARRERO.

אזהרה: תוכן זה נשלח באופן אוטומטי וייתכן שיש בו מידע לא רצוי.

OBSERVACIONES: 11001310301720210008401

BOG305SR dlopezr FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103017202100084 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Procedencia : 017 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103017202100084 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Tutelas

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido Abonado : repartido

Demandante : BANCOLOMBIA

Demandado : BLANCA CECILIA SUAREZ BARRERO

Fecha de reparto : 3/02/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES

Escribiente

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 12:01

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2021-084 AUTO CONCEDE QUEJA

Cordial Saludo,

Se remite para el tramite correspondiente.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 11:54 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2021-084 AUTO CONCEDE QUEJA

 [11001310301720210008400](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, me permito remitir el oficio de la referencia para los fines pertinentes.

Cordialmente,

DAVID ARIAS.

Escribiente

Juzgado 17 Civil Circuito

Teléfono: 282-00-30

Dirección Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: PROCESO No. 2017-608-3 (SUSTENTACION RECURSO DE APELACION)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 15:21

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JAVIER RINCON ALBARRACIN <rinconreyes.abogados@hotmail.com>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 2:54 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; floralbatobo@hotmail.com <floralbatobo@hotmail.com>; JAVIER Rincon <javierrincon@me.com>; RINCON & REYES ABOGADOS <rinconreyes.abogados@hotmail.com>; martha sonia rincon bernal <martharinbernal@hotmail.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 2017-608-3 (SUSTENTACION RECURSO DE APELACION)

Buenas tardes, envío en pdf memorial (sustentación recurso de apelación) para el proceso de la referencia, gracias.

JAVIER FERNANDO RINCON A.

Abogado parte demandante

Favor acusar recibido

H. Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil
M.P. Clara Inés Márquez Bulla

Ref.: Proceso Verbal No. 2017-608-03 de Yovany Sanabria Rincón y otros contra Anturium Consulting Inc. y otros

Asunto: Sustentación – Recurso de Apelación

Enviado a los correos electrónicos: secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co;
floralbatoro@hotmail.com

Javier Fernando Rincón Albarracín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de los Demandantes en el Proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fechada 19 de mayo del año 2022.

I. OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante auto del día 26 de enero de 2023, notificado por estado el día 27 del mismo mes, el H. Tribunal corrió traslado para sustentar el recurso de apelación. En ese sentido, el término para sustentar el recurso vence el próximo 3 de febrero de 2023. En ese sentido, este escrito es presentado en tiempo.

II. SUSTENTACION DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA

En este acápite sustentaré cada uno de los reparos concretos elevados frente a la sentencia de primera instancia, que hacen procedente declarar la prosperidad de este recurso y revocar la sentencia emitida por el A-Quo.

Por ser fundamental, sustento en primer lugar a los reparos del literal B:

B.- LA SENTENCIA NO RESOLVIÓ LAS PRETENSIONES TERCERA A LA DÉCIMO SEGUNDA, DEJANDO SIN SOLUCIÓN EL CONFLICTO EXISTENTE ENTRE LAS PARTES - Numerales 33 al 45:

“Reparo 33.- La Sentencia no guarda relación con los hechos y las pretensiones, ya que dejó de pronunciarse sobre el incumplimiento del contrato, y la consecuencia necesaria de resolución de la compraventa de las 3.155 acciones de la empresa Sigmasteel en poder y explotación permanente de los demandados.

Reparo 34.- La Sentencia dejó de analizar e ignoró las pruebas que demuestran el incumplimiento de la parte compradora.

Reparo 35.- La Sentencia se apartó de los razonamientos constitucionales y legales de equidad y administración de pronta y cumplida justicia, por cuanto no resolvió el conflicto jurídico existente entre las partes, planteado en los hechos y en las pretensiones y teniendo suficientes pruebas e indicios, negó la simulación relativa.

Reparo 36.- La Sentencia no resolvió el problema jurídico de fondo existente entre los vendedores de las acciones, aquí demandantes y el comprador que, por ahora, es el demandado Anturium Consulting Inc, pronunciándose sobre el incumplimiento, la resolución y las condenas compensatorias dinerarias, desatando las pretensiones terceras y hasta la décimo segunda, solicitadas en forma oportuna, sustentadas en los hechos, sobre los cuales la demandada propuso excepciones y se practicaron pruebas.

Reparo 37.- El Señor Juez debió emitir Sentencia pronunciándose sobre todas y cada una de las pretensiones, pero dejó de pronunciarse sobre la pretensión tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, decima, décima primera y décima segunda de la demanda. Lo anterior, no obstante, la oportuna petición de la parte actora para que adicionara la Sentencia.

Reparo 38.- El fallo omitió el deber de administrar justicia, consistente en resolver el problema jurídico de fondo existente entre los vendedores de las acciones y el comprador, atendiendo que el supuesto "real comprador" ANTURIUM CONSULTING INC, también fue demandado en este proceso, y por ello debió pronunciarse sobre el incumplimiento, la resolución y las condenas compensatorias dinerarias, desatando las pretensiones tercera y siguientes, hasta la décimo segunda, solicitadas en forma oportuna y autónoma, sustentadas en los hechos, sobre los cuales la demandada propuso excepciones y se practicaron pruebas, pero no lo hizo.

Estas pretensiones tienen sustento en los hechos relacionados en la Demanda (grupo cuarto: del incumplimiento y del no pago del precio y grupo quinto: de los daños y perjuicios causados, los cuales fueron objeto de excepciones por parte de las demandadas y de prueba durante el Proceso). Se debe advertir que las pretensiones terceras y siguientes no son consecuencia de las dos primeras, estas son autónomas y contienen la más importante razón del litigio que nos ocupa.

Reparo 39.- El a-quo dedujo erradamente que las pretensiones terceras a la décima segunda, eran consecuencia de las dos primeras, y se limitó a desestimarlas, contraviniendo la lógica del fallo, pues de cualquier forma la demanda también se encaminó contra ANTURIUM CONSULTING INC, empresa que según la misma decisión, fue la real compradora.

Reparo 40.- La Sentencia ignoró los hechos de la demanda relacionados en el grupo CUARTO DEL INCUMPLIMIENTO Y DEL NO PAGO DEL PRECIO, desde el 4.1 hasta el 4.14; y del GRUPO QUINTO: DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, desde el 5.1 hasta el 5.5. Ignoró el capítulo IV. DEL JURAMENTO ESTIMATORIO, los cuales fueron objeto de excepciones por la parte demandada y de prueba durante el proceso.

Reparo 41.- El Juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debió interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción, evitar que el comprador sea quien sea salga victorioso a pesar de haber incumplido el contrato. Y en tal sentido el Señor Juez debió emitir Sentencia complementaria, pronunciándose sobre las pretensiones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de la demanda y de ser necesario sobre las subsidiarias.

Reparo 42.- El Fallo no dio cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, que ha señalado en múltiples decisiones, en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, que, es deber del juez, interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción. Corresponde entonces a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal, que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.

Reparo 43.- Bien conocido es el brocardico «ne eat iudex ultra petita partium» -la Sentencia ha de atenerse a las pretensiones de las partes-, utilizado desde antaño para reconocer el señorío de los litigantes sobre la causa. Y es que más allá de quien es el verdadero comprador el problema que subsiste y que genera inequidad e injusticia, es el no pago del precio y la utilización de los bienes y derechos objeto de la compraventa.

Reparo 44.- El principio de congruencia es un límite al poder decisorio del fallador, que impone correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de la controversia, sin perjuicio de las facultades oficiosas atribuidas por normas especiales.

Reparo 45.- Así lo establece el artículo 281 del Código General del Proceso, al indicar que *"La Sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, y las Sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales"*.

Sustento la apelación en los reparos numerales 33 al 45 en los siguientes términos:

La H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que el juez, en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.

Corresponde entonces a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal, que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda. Al respecto, esta Corporación, en sentencia No. 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

"...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).

El principio de congruencia es un límite al poder decisorio del fallador, que impone correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de la controversia, Así lo establece el artículo 281 del Código General del Proceso, al indicar que

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, y las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales".

En este caso, la sentencia solo se pronunció sobre las pretensiones primera y segunda, pero no se pronunció frente a las demás pretensiones elevadas en la demanda, para que declarara el incumplimiento por parte del comprador, la resolución del contrato de compraventa de las acciones de Sigmasteel SAS y las condenas compensatorias correspondientes.

Resultó una sorpresa, el hecho de que el A-Quo se negó a resolver las pretensiones tercera y siguientes, tanto en la sentencia como al resolver la petición de adición, por cuanto en este expediente, en el cuaderno C04, aparece el auto de fecha 9 de mayo de 2019, dictado por el mismo Señor Juez de primera instancia, que declaro infundadas la excepciones previas, entre ellas la indebida acumulación de pretensiones, donde el abogado CLAUDIO TOBO manifestó que no podía proponerse la simulación relativa seguida de la petición de incumplimiento del contrato.

En su momento el Juzgado señaló:

La segunda, puesto que pese a que se solicita el decreto de la simulación y la existencia e incumplimiento del contrato base del proceso de forma concurrente, no hay una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que cada una de las figuras recae sobre un acto diverso. La simulación se solicita respecto del acto aparente, es decir, el que de acuerdo con la demandada corresponde con el contrato de compraventa de acciones, mientras que, la existencia, incumplimiento y resolución se solicita respecto del acto real, esto es, el acto celebrado el 6 de febrero de 2012 y su otro sí.

De este modo, aunque la pretensión tercera debe ser interpretada para que tenga el alcance deseado, pues su literalidad no es contundente como para que se pueda afirmar que se trata de un pretensión consecuencial de las dos anteriores, el Juzgado considera que esto no es óbice para declarar inepta la demanda, pues es deber del juez hacer prevalecer el derecho sustancial respecto del formal. Así pues, no hay lugar a declarar la indebida acumulación de pretensiones pues de una lectura integral de la demanda y de las pretensiones se llega a la conclusión de que la pretensión de existencia, incumplimiento y resolución del contrato es consecuencial de la simulación, por ende, no son excluyentes.

Obsérvese que en todo negocio simulado se ofrecen dos actos, uno oculto que es el requerido por la partes y que en definitiva regula sus relaciones, y el otro, público u ostensible diseñado para crear una falsa apariencia frente a terceros. Conforme a lo anterior, la acción de simulación recibió el nombre de acción de prevalencia, en el entendido que se trata con ella de hacer primar entre las partes el negocio verdaderamente querido, el oculto, frente al ostensible o aparente.

Y más adelante manifestó la providencia:

De su parte, el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que se podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: **1.)** Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía. **2.)** Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. **3.)** Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Importa destacar que, tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que “el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’; ‘...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala,

abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes”. (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, 18 de marzo de 2002, Expediente No. 6649)

Así las cosas, la excepción no prospera.

Así, el Juzgado al dictar sentencia, contradujo e ignoró su propia providencia y el precepto citado, y dejó sin solución el problema socio-económico existente entre las partes y puesto en

conocimiento del Despacho, derivado del no pago del precio de las acciones, pronunciamiento que, de mantenerse, permitiría injustamente al comprador, salir victorioso a pesar de haber incumplido.

Ahora bien, cuando la demanda contiene pretensiones confusas, excluyentes, o anti técnicas -no siendo este el caso- es menester del juzgador, en aras de salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial y los intereses de las partes, acudir a su facultad interpretativa en los segmentos del texto de forma lógica, racional y en conjunto, para resolver de fondo el asunto.

Así lo manifestó nuestra Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado Francisco Ternera Barrios en sentencia del 15 de marzo de 2021 en el expediente radicado 13001 31 03 001 2004 00160 01:

i.- De la revisión del escrito introductor del proceso, se extrae que las pretensiones allí planteadas no son claras. Por tal razón, los juzgadores, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y de otorgar prevalencia al derecho sustancial, acudieron a su facultad interpretativa de los segmentos del texto, en conjunto, de manera lógica y racional.

Es importante señalar que el H. Tribunal está revestido de la capacidad y competencia para corregir este error como quiera que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha manifestado... ***"el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria."***(Negrilla propia).

En tales circunstancias, solicito al H. Tribunal proceder de conformidad, en su facultad interpretativa y fallar la Litis, revocando la sentencia y resolviendo las pretensiones pendientes, sobre el incumplimiento del contrato, y la consecuencia necesaria de resolución de la compraventa de las 3.155 acciones de la empresa Sigmasteel, en poder y explotación permanente de los demandados. Por ser lo más lógico razonable y congruente, sin importar incluso que se declare o no la simulación relativa. Cumpliendo con el propósito de solucionar el problema socio - económico que enmarca este asunto y administrar justicia, que compromete la seguridad jurídica, la estabilidad y paz entre dos familias de empresarios, la exposición de sumas importantes de dinero en conflicto.

¹ CE Sección Segunda, Auto 25000234200020140433901 (32232017), abril 12/18

Es evidente que la parte actora buscó con esta demanda, principalmente deshacer la compraventa de las acciones de SIGMASTEEL por el no pago del precio y recuperar su empresa, situación que se registró en los hechos de la demanda: 4.1 hasta el 4.14 y 5.1 hasta el 5.5., que sustentan las pretensiones de incumplimiento del comprador y sus consecuencias. Esto en armonía con los poderes otorgados, las pruebas aportadas y especialmente con los interrogatorios que rindieron los vendedores de las acciones, pidiendo justicia. Sobre estos hechos la demandada propuso excepciones y se practicaron pruebas.

En las pretensiones principales se pidió las de resolución, conforme a los artículos 1546 y 1609 del Código Civil y subsidiariamente la restitución de acciones, conforme el artículo 948 del Código de Comercio, en ambos casos por incumplimiento del contrato por el adquirente.

Mientras que la pretensión de simulación relativa se elevó, en atención a la prohibición legal del Juez para modificar oficiosamente el contrato y teniendo en cuenta que ANTURIUM CONSULTING INC, es solo una figura societaria, por ello se requiere vincular a los verdaderos compradores, con el fin que la sentencia sea efectiva y ejecutable contra los verdaderos compradores.

Ni el contrato ni la ley procesal o sustancial exigen como requisito la prosperidad de simulación relativa para resolver el problema jurídico que genera el conflicto socio-económico derivado del incumplimiento, e impulsó a acudir a la administración de justicia y, sin embargo, el A-Quo dedujo erradamente que las pretensiones terceras a la décima segunda eran consecuencia de las dos primeras y se limitó a desestimarlas, contraviniendo la lógica del fallo y su propio auto dictado al resolver las excepciones previas.

A las anteriores razones, se suma la viabilidad que el Código General del Proceso en su artículo 88 otorga a las partes la facultad de acumular pretensiones, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política Nacional y los criterios de la jurisprudencia aquí expuestos y vale recordar que las pretensiones terceras y siguientes de las principales, son independientes y constituyen la principal razón del proceso. No se planearon como consecuencia del éxito de la simulación.

La parte demandada contestó la demanda, se refirió a los hechos relacionados con el incumplimiento, propuso excepciones al respecto e incluso planteó la excepción previa de indebida acumulación de las pretensiones y fue negada, declarando las pretensiones como adecuadas.

Haber negado la simulación relativa no era y no es, óbice para abstenerse de pronunciarse sobre las pretensiones principales tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de la demanda y de ser necesario sobre las subsidiarias, en las cuales radica el conflicto, porque en ninguna parte de la demanda se presentó la simulación relativa, como un pre-requisito para resolver el contrato.

A diferencia de la simulación absoluta donde se pretende la inexistencia de un contrato, la simulación relativa reconoce la existencia del contrato, como ocurre en este caso. En consecuencia, sea quien sea determinado como el comprador, es obligatorio definir si las partes cumplieron o no con sus obligaciones y desatar el litigio. Ha de tenerse en cuenta que la demanda

también se encaminó contra ANTURIUM CONSULTING INC, empresa que, según el fallo, es hasta ahora, la real compradora.

Reitero, el no pago del precio de las acciones fue la causa que llevó a los demandantes a iniciar esta acción y el que ha de resolverse de fondo, pues de haber cumplido el comprador, no hubiera importado que sociedad apareciera como tal y simplemente no existiría este litigio. De mantenerse la sentencia, el problema subsiste y que genera inequidad e injusticia, por el no pago del precio (hecho aceptado por la parte demanda), por la utilización de los bienes y derechos objeto de la compraventa, en beneficio de quienes aceptan no haber cumplido.

En consecuencia, respetuosamente solicito al H. Tribunal remitirse a las obligaciones de cada parte y el tiempo en que debió cumplirlas, para establecer el **MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO, ¿qué parte incumplió y en qué tiempo?**

Se requiere establecer sin lugar a duda el MOMENTO JUSTO DEL INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR, bien sea por parte de la sociedad ANTURIUM CONSULTING INC que aparece en el contrato o quien realmente lo celebró.

Es necesario puntualizar el sentido que nuestra jurisprudencia ha mantenido, en aplicación del artículo 1546 y 1609 del Código Civil que consagra la condición resolutoria:

En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..." (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. n° 5319).

Radicado SC1209-2018 con ponencia del H. Magistrado. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual se reafirmó y a continuación cito esta posición jurisprudencial citada y acogida en la sentencia fechada 20 de abril de 2018 textualmente:

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

Posteriormente señala:

Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria, mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.

Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.

Y más adelante concluyó:

De lo dicho se desprende, como lo aducen los cargos bajo estudio, que el Tribunal erró en la aplicación de los cánones 1546 y 1609 del Código Civil, porque asumió, sin más miramiento, que sólo puede solicitar la resolución del acuerdo de voluntades quien ejecutó todas las obligaciones asumidas, es decir, sin detenerse en que las prestaciones de las partes en el presente litigio tenían que ser honradas en forma escalonada o sucesiva.

Es necesario entonces establecer las obligaciones a cargo de cada parte, el tiempo y su cumplimiento o no, y por ello nos remitimos al contrato:

En nuestro caso, tenemos un acuerdo de voluntades que se preparó durante dos años y medio, desde el acuerdo de confidencialidad suscrito el día 18 de junio del 2009, que obra en el expediente en 8 folios en pruebas No. 3CDFL1357, pasando por inspección, estudio y diagnóstico de todos los equipos y maquinarias, de los documentos contables, de propiedad y de operación de la sociedad SIGMASTEEL SA (Due-Diligence) hasta el 6 de febrero de 2012, fecha de la firma del contrato de compraventa de acciones, que tuvo cierre y plenos efectos el 12 de marzo de 2012, cuando se cumplieron todas las condiciones de las cláusula Décima Cuarta (estipulación que dejaba sin valor el contrato en caso de no cumplirse.)

Veamos las obligaciones de cada parte:

En la página 12 del contrato aparece la Cláusula tercera que reza en su numeral 3.1.:

"3.1. Cierre. El cierre de la transacción (el "Cierre") se efectuará previa satisfacción de las condiciones previstas en este contrato o en aquel otro lugar hora y fecha que el comprador y el vendedor acuerden por escrito. Todas las transacciones u operaciones que se lleven a cabo al momento del cierre incluyendo la suscripción de cualquier contrato o la entrega de documentos se considerarán celebradas y concluidas simultáneamente y por lo tanto ninguna de dichas transacciones se considerará realizada ni concluida y ningún documento se considerará entregado hasta tanto todas las transacciones que de acuerdo con este documento tenían que realizarse en la Fecha de Cierre hayan sido realizadas y concluidas"

El cumplimiento, vigencia y ejecución del presente contrato está sujeto al cumplimiento de la condición suspensiva prevista en la cláusula Décima Cuarta del mismo en consecuencia, la fecha de cierre será la de entrega y recepción de la planta." (Las líneas y negrilla son de mi parte.)

Cláusula 14:

"CLÁUSULA DE CONDICIÓN SUSPENSIVA DE CUMPLIMIENTO "Esta aparece en la página 46 del contrato y allí se lee con claridad que lo pactado entra en vigencia y tiene efectos vinculantes entre las partes solamente a partir del cumplimiento concomitante de las siguientes 2 condiciones:

a) el desembolso de recursos bancarios CAPEX y firma del acuerdo de reestructuración de los créditos bancarios, con recursos nuevos para poner la empresa SIGMASTEEL, operativa y en marcha.

b) Recepción maquinaria primera fase: el grupo comprador, previo cumplimiento de las condiciones precedentes por parte de los bancos, recibirá físicamente la planta y los equipos dentro de los cinco días hábiles siguientes al desembolso de que trata el literal a) de la presente cláusula. De igual forma realizara la inspección de las cuatro líneas a entregar, de conformidad con el protocolo técnico integral, con tres (3) días hábiles de antelación a la fecha de recepción de la planta y entrada en vigencia del contrato. En el evento que exista una NO conformidad en la recepción de las maquinas por el comité técnico del grupo comprador, el grupo vendedor deberá en un término no mayor a ocho días hábiles subsanar las deficiencias presentadas, en cuyo caso, se prorrogara por en igual termino el pago, la entrada en vigencia del presente contrato y compromisos accesorios derivados del mismo. El comité técnico conformado por las partes dejaran constancia mediante acta de la recepción de conformidad de la planta. "

Esta cláusula suspensiva se extinguió por el cumplimiento de ambos hechos, y por ello entro en vigor el contrato, dio paso a la cesión de acciones y la entrega de la planta, de no haberse cumplido con los literales a y b de esta cláusula no hubiera producido efecto alguno el contrato firmado el día 6 de febrero de 2012.

La recepción de maquinaria de la primera fase se cumplió en los términos de lo pactado en la cláusula 3.15.- del contrato², y recibidas las maquinas i.)- Slitter Cincinnati, ii.)- formadora abbey Etna, iii.)-perfiladora Comet Y. iv.) - perfiladora NTM), se extinguió la condición y surtió efectos el contrato, que se perfecciono el 12 de marzo de 2012.

² 3.15.- Desarrollo y terminación de las construcciones e instalaciones.

"Entrega formal de la última parte de las operaciones, planta física; Conforme a lo establecido en el protocolo técnico integral.

Para todos los efectos, se entiende que en la fecha de entrega real y material de la planta se celebran de manera paralela la entrega de las primeras cuatro líneas de producción (Slitter Cincinnati, formadora abbey Etna, perfiladora Comet Y perfiladora NTM), donde también se transferirá el control administrativo y general de Sigmasteel SA.

Así aparece probado en las actas de asamblea de accionistas de Sigmasteel: Acta No. 21, de fecha 6 de febrero del 2012, Acta No. 22 de febrero 6 de 2012, y Acta No. 24 del 12 de marzo del 2012, aportadas a este proceso, en los testimonios de YOVANY SANABRIA a folio 1182, en la audiencia de fecha 9 de febrero del 2021, MARIA CRISTINA GARCIA a folio 2402, en la audiencia de fecha 23 de marzo del 2022, de JAIME SANABRIA a folio 1182, en la audiencia de fecha 9 de febrero del 2021, quienes coinciden en afirmar que la planta fue revisada y recibida sin reclamo, que COLMENA LTDA recibió el desembolso y empezó a pagar las deudas y a terminar con esos recursos el montaje de las instalaciones y de las maquinas.

La parte demandada, no manifestó ni acreditó haber efectuado reclamo alguno, de NO CONFORMIDAD con estas primeras cuatro líneas de máquinas, dentro de los tres (3) días anteriores a la entrega de la planta pactados y mucho menos efectuó requerimiento alguno dentro del acta de perfeccionamiento de la cesión de acciones y entrega de la empresa.

En los numerales siguientes el contrato estipuló como obligación de los vendedores: 3.2 condiciones precedentes al cierre: 3.3. Que las partes estén debidamente representadas; 3.4. La renuncia de los miembros de la junta directiva, accionistas trabajadores y revisor fiscal debidamente liquidados; 3.5. Unificar la propiedad de las acciones en cabeza Anturium Consulting Inc y reformar la sociedad para que esta última sea única accionista; 3.6. que al cierre la parte compradora, sus sucesores filiales, o quien este designe hayan podido realizar el Due Diligence, a la compañía en los términos de la cláusula sexta de este contrato; 3.7. Paz y salvo expedido por los accionistas vendedores declarando a la compañía sin obligaciones en su favor.

En el numeral 3.8. se estableció los actos del vendedor y el comprador en el cierre. Así:

a.- La entrega al comprador de los títulos de las acciones endosados en propiedad por el vendedor.

b.- La solicitud de registro en el libro de accionistas del nuevo titular.

c.- velar por que se efectuó el registro de la propiedad de las acciones

El numeral 3.9 determino las obligaciones posteriores al cierre, de confidencialidad, responsabilidad e indemnizaciones y el 3.10 dispuso un comité de seguimiento mientras subsistiera la deuda. El 3.11 no existe como numeral. Pero existe la prohibición de venta de las acciones pignoradas hasta que no pague la totalidad del precio. El 3.12 de la firma del protocolo técnico integral que es la verificación del Due diligence técnico y operativo.

El acta No. 24³ de la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS SIGMASTEEL SA celebrada el 12 de marzo de 2012, **es prueba contundente del cumplimiento de estas obligaciones por la parte vendedora.** allí se verificó el quorum con el 100% de las acciones, en cabeza de los accionistas enajenantes, siendo presidente MARIA NOHORA NIETO J y secretaria MARIA CRISTINA GARCIA C, en cuyo numeral 4 se aprobó la venta de las 3.155 acciones que son el 100% de la sociedad, a favor de ANTURIUM CONSULTING INC.

³ Acta # 24 de asamblea extraordinaria de Sigmasteel aportada con la demanda.

En el numeral 5 del acta 24, Se transforma la sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada en adelante SIGMASTEEL SAS. y en cuyos estatutos, en el artículo 75 se registra como único accionista ANTURIUM CONSULTING INC con 3.155 acciones.

En el mismo acto societario, numerales 7 al 10 renunciaron el gerente y sus suplentes, así como el revisor fiscal y su suplente y se realizaron los nuevos nombramientos. En el numeral 11, renunció la junta directiva. En el numeral 13 la presidenta MARIA NOHORA NIETO J, manifestó que **"en este momento se hace entrega real y material de la administración y planta física de Sigmasteel y sus documentos relacionados a continuación:"** los libros de accionistas de actas de junta directiva y de asambleas de accionistas, debidamente registrados en la cámara de comercio de Barranquilla. Los libros de contabilidad mayor y balance, diario inventario y balance, indicando los números de folios utilizados. Los títulos de las acciones debidamente endosados en propiedad y a favor de ANTURIUM CONSULTING INC. Los demandados no discreparon al respecto, en su momento ni al contestar esta demanda.

En el numeral " **3.13. Realización del primer pago. cumplida la condición suspensiva prevista en este contrato el comprador deberá realizar los pagos dentro de los primeros 5 días hábiles siguientes a la recepción de la planta por parte del comprador.** "(la negrilla es de mi parte)

El 12 de marzo de 2012, fue la "**fecha de cierre**" y hasta este momento la parte vendedora había cumplido con todas sus obligaciones, y por ello se perfeccionó el contrato de compraventa, porque ya para ese momento se había cumplido incluso la entrega de la primera etapa de maquinaria y las condiciones pactadas en la cláusula 14 "CLÁUSULA DE CONDICIÓN SUSPENSIVA DE CUMPLIMIENTO "

Cosa diferente ocurrió con la PARTE COMPRADORA, quien debió efectuar el pago de la primera cuota dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la empresa. Ese primer pago no se realizó, ni en tiempo ni de forma completa.

Al tenor del otrosí del contrato de compraventa, y conforme con la estipulación 3.13, el comprador debió haber efectuado el pago, por valor de \$4.796.427.453, dentro de los 5 días hábiles siguientes, es decir el lunes 19 de marzo de 2012.

LOS COMPRADORES solamente hicieron un abono de \$3.621.015.589 y no pagaron \$1.175.411.864 restante de la primera cuota, tampoco las demás cuotas del precio que debieron pagarse en cuotas trimestrales en los años siguientes hasta el año 2019. Es importante destacar que en la página 9 del contrato se pactó que **"El grupo comprador"** queda formalmente comprometido a no permitir bajo ninguna circunstancia que la deuda quede subordinada al cumplimiento de cualquier otra obligación o restricciones actuales o futuras y sin embargo no pagó.

En esta fecha, 19 de marzo de 2012, con su omisión, el comprador dio lugar al incumplimiento de forma delantera y sin justificación alguna, por cuanto como lo hemos demostrado la parte vendedora había cumplido con todas sus obligaciones contractuales hasta ese momento.

Aquí anexo copia el cuadro registrado en el Otrosí, donde se estableció el plan de pagos, y donde se aprecia que el valor pagado \$3.621.015.589, no alcanza para cubrir los dos primeros renglones (\$2.877.856.472 + 959.285.491) que suman \$3.837.141.963.

TOTAL	\$ 26.722.952.952	100,0%		\$ 4.796.427.453
Pago 1	\$ 2.877.856.472	10,77%	340	60%
Pago 2	\$ 959.285.491	3,59%	113	20%
Pago 3	\$ 959.285.491	3,59%	113	20%
Acciones Libres			566	
			226	
			3155	

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
mar-15	\$ 822.244.706	\$ 805.114.608	\$ 787.984.510	\$ 770.854.412	\$ 770.854.412	\$ 770.854.412	\$ 753.724.314
jun-15	\$ 822.244.706	\$ 805.114.608	\$ 787.984.510	\$ 770.854.412	\$ 770.854.412	\$ 770.854.412	\$ 753.724.314
sep-15	\$ 822.244.706	\$ 805.114.608	\$ 787.984.510	\$ 770.854.412	\$ 770.854.412	\$ 770.854.412	\$ 753.724.314
dic-15	\$ 822.244.706	\$ 805.114.608	\$ 787.984.510	\$ 770.854.412	\$ 770.854.412	\$ 770.854.412	\$ 753.724.314
Total	\$ 3.288.978.825	\$ 3.200.458.432	\$ 3.151.738.040	\$ 3.083.417.648	\$ 3.083.417.648	\$ 3.083.417.648	\$ 2.914.887.256
	\$ 4.796.427.453	\$ 4.796.427.453	\$ 4.796.427.453	\$ 4.796.427.453	\$ 4.796.427.453	\$ 4.796.427.453	\$ 4.796.427.453
	\$ 21.926.525.499	\$ 21.926.525.499	\$ 21.926.525.499	\$ 21.926.525.499	\$ 21.926.525.499	\$ 21.926.525.499	\$ 21.926.525.499

La parte compradora, además de no pagar la primera cuota 19 de marzo de 2012, NO PAGÓ las cuotas de los años 2013 hasta 2019. No se allanó nunca a cumplir con estos pagos. Al contestar la demanda reconoció y confesó, que no pagó, en cambio recibió las acciones, la planta, las máquinas y viene explotando ininterrumpidamente la planta. Teniendo la carga de acreditar el pago, no acreditó ninguna prueba al respecto, sencillamente, porque no pagó.

En la cláusula 3.15. - **Desarrollo y terminación de las construcciones e instalaciones.**

"Entrega formal de la última parte de las operaciones, planta física; Conforme a lo establecido en el protocolo técnico integral.

Para todos los efectos, se entiende que en la fecha de entrega real y material de la planta se celebran de manera paralela la entrega de las primeras cuatro líneas de producción (Slitter Cincinnati, formadora abbey Etna, perfiladora Comet Y perfiladora NTM), donde también se transferirá el control administrativo y general de Sigmasteel SA.

Las restantes 5 líneas perfiladora ASC línea de vigas coma y Slitter PM, formadora MackAy y perfiladora Medform se entregarán de conformidad a lo descrito en el protocolo técnico integral previamente acordado por las partes y que forma parte integral del presente documento.

Las líneas que fueron excluidas dentro del proceso de negociación igualmente serán recibidas el día de la entrada en ejecución del contrato de compraventa de acciones como parte de los inventarios de los activos de Sigmasteel, razón por la cual se recibirán en las mismas condiciones en que fueron revisadas y verificadas por el Comité Técnico del grupo comprador.

De esta cláusula se desprende que, al momento de entregar la planta, el comprador recibió ***las primeras cuatro líneas de producción (Slitter Cincinnati, formadora abbey Etna, perfiladora Comet Y perfiladora NTM), donde también se transferirá el control administrativo y general de Sigmasteel SA.*** y también recibió la línea ASC, Situación sin reparo ni controversia en su momento y tampoco al contestar la demanda.

El apoderado de la pasiva ha insistido que los vendedores incumplieron aduciendo que no entregaron la línea de vigas, esta afirmación, NO es cierta, veamos porque:

Primero: Porque la línea de vigas no debía entregarse el 12 ni antes del 19 de marzo de 2012. Según el protocolo y la cláusula 3.15, esta y otras cuatro líneas debían terminarse con los recursos que COLMENA recibió del crédito CAPEX y por ello gozaban de un plazo más amplio.

Segundo: Porque ya se demostró que sí se entregó a los compradores y que incluso se produjeron y facturaron vigas en dicha línea (ver testimonios de NIDIAN RODRIGUEZ revisora fiscal de la época, CRISTINA GARCIA y de CARLOS GUARÍN quien fuera gerente de Sigmasteel antes y después del 12 de marzo de 2012). Además, en el dictamen rendido se evidencio en el registro fotográfico que existían vigas fabricadas en la línea en comento.

Tercero: Porque los recursos económicos y la planta ya estaban en poder de los demandados y estos no facilitaron las materias primas para la prueba B de la línea de vigas.

Realizar una prueba a una maquina cuyo funcionamiento ya había sido probado, no es causal de incumplimiento y mucho menos de resolución, de una parte, porque los vendedores se allanaron siempre a cumplir, y el mismo apoderado de los demandados allegó correos electrónicos donde JAIME SANABRIA manifestó que cumpliría con este compromiso de una prueba B faltante, una vez se suministrara la materia prima.

Cuarto: La prueba B no se realizó porque los compradores nunca allegaron la materia prima correspondiente para la prueba, y no ejecutaron la garantía con Thermatool, quien es el proveedor de la línea de Vigas. (por favor ver las declaraciones del gerente de Sigmasteel JORGE ENRIQUE VARGAS, de YOVANY SANABRIA a folio 1182, en la audiencia de fecha 9 de febrero del 2021, MARIA CRISTINA GARCIA a folio 2402, en la audiencia de fecha 23 de marzo del 2022, de JAIME SANABRIA a folio 1182, en la audiencia de fecha 9 de febrero del 2021.

Debo resaltar que incluso los vendedores propusieron formas de acuerdo, como separar la línea de vigas y conformar una sociedad diferente. Pero los demandados no aceptaron.

Quinto: YOVANY SANABRIA en representación de los vendedores y OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO visitaron la planta de THERMATOOL en los Estados Unidos. Trajeron un técnico y realizaron labores de inspección y puesta a punto, trajeron otro experto de Venezuela y

propusieron soluciones, pero los compradores no estaban interesados en aportar las materias primas, y menos en solucionar las correcciones de la puesta a punto de la maquina y terminaron por dejarla abandonada en sus propias bodegas. Así se desprende del dictamen rendido por el Perito JOSÉ DARÍO VANEGAS LOTERO, quien también determinó que no existe en planta las materias primas para la prueba B.

De cualquier forma, con posterioridad al 19 de marzo de 2012, esta exigencia ya no era procedente, ni exigible por parte del comprador, por cuanto su incumplimiento en el pago del precio data de esa fecha y conforme con el artículo 1609 del Código Civil, la parte compradora quedo a partir de ese momento sin legitimación para exigir que la parte vendedora cumpliera, sus obligaciones subsiguientes.

PRUEBA DE LA LÍNEA DE VIGAS EN FUNCIONAMIENTO

Registro fotográfico en 18 Fotos que datan de 2012, aportadas al proceso, donde se puede apreciar LA LÍNEA DE VIGAS comprada nueva, instalada y montada por su proveedor y fabricante THERMATOOL y en plena producción, se aprecia parte del producto terminado saliendo para su exportación y los testimonios de NIDIAN DIAZ RODRIGUEZ, YOVANY SANABRIA, MARIA CRISTINA GARCIA.

Se demostró con dicha prueba que los VENDEDORES de las acciones cumplieron con la prueba A de la línea de vigas y se allanaron a cumplir, sin que los compradores aportaran la materia prima para la prueba B.

Copia del Acta # 029 de Asamblea extraordinaria de accionistas de Sigmasteel de fecha 19 de marzo de 2013, donde se informa que el proceso de producción de la línea de vigas se cumplió en un 81 %, allí dice que se produjeron 7.212 toneladas y 1.592 vehículos con 27.496 toneladas. Terminación del proyecto con las siguientes líneas de producción: Perfiladora ASC 35 mm Línea de vigas A, Línea de vigas B, Blatter de 12 mm MCKAY de 7 pulgadas Perfiladora METFORM de 5 mm.

El testimonio del Ingeniero Carlos Guarín (Gerente designado) es prueba suficiente para demostrar que la línea de vigas siempre funcionó, y manifiesta que se llegó a producir 200 toneladas de vigas en el año 2014, que a su vez se comercializaron.

El 4 de septiembre de 2019, se aportaron los siguientes documentos: Certificación presidente THERMATOOL sobre la entrega de la línea de vigas funcionando. Tampoco la prueba del acompañamiento de THERMATOOL con el ingeniero RICHARD MESMER Acta 23 del comité técnico e informe de 10 de octubre de 2012, con su traducción. Y menos aún, la prueba que demuestra que en la línea se fabricaron vigas de 160 ms. Copia de la reunión 21 del comité técnico de fecha octubre 18 de 2012 con la fabricación de vigas.

En consecuencia, está probado como a pesar de que el vendedor cumplió con todas sus obligaciones pactadas, fue la parte compradora la primera y única parte incumplida, por la omisión de pago al día 19 de marzo de 2012, y hasta hoy, NO HA CUMPLIDO, como consecuencia debe

ser declarado el incumplimiento de su parte y proceder con las condenas como consecuencia, conforme con las pruebas existentes y relacionadas en los alegatos de conclusión que presente.

III. PETICIÓN

Solicito al Honorable Tribunal revocar la sentencia apelada y el auto que dispone no adicionarla y en su lugar dictar sentencia que en derecho corresponde, fallando las pretensiones terceras y siguientes en la forma solicitada en la demanda y conforme con los dictámenes periciales que no fueron objetados por el apoderado de la parte demandada.

A. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS RELATIVOS A LA EXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN RELATIVA QUE DEBIÓ HABER SIDO DECLARADA EN LA SENTENCIA DE INSTANCIA

En este aparte sustentaré los reparos a la sentencia presentados en el literal A, se clasifican en tres grupos a saber:

PRIMER GRUPO: Conformado por los reparos contenidos en los numerales 1, 9, 10, 19, 24 y 25 relacionados con la omisión del análisis crítico de las pruebas e indicios más importantes y las cuales debieron ser relacionadas por ser determinantes al momento de llegar al convencimiento y fallo correcto.

"Reparo 1.- La sentencia no cumple con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, por cuanto no realizo un examen critico de todas y cada una de las pruebas."

A continuación, demuestro tener la razón y el derecho, relacionando las pruebas y los indicios claros que de ellas se derivan y que el fallo omitió, no obstante haber sido decretadas y practicadas:

El fallo no menciona que en la sociedad demandada G Y J RAMÍREZ a través de su empresa subordinada COLMENA SAS, tienen origen como giradora de los dineros con los cuales se pagó parcial y tardíamente la primera cuota del precio de las acciones e ignoró las demás pruebas que demuestran esta posición propia de comprador real, a saber, las constancias de pago, las actas de Asamblea de accionistas de Sigmasteel, entre ellas:

Copia del acta # 025 de Asamblea extraordinaria de accionistas de Sigmasteel de fecha 14 de marzo de 2012, (dos 2 días después de entregada la empresa) donde se autoriza al representante legal de Sigmasteel para tomar un crédito de la sociedad CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL COLMENA como acreedor, un crédito a 5 años entregando como garantía un certificado de fiducia mercantil No. 4-2 – 119 y 4-2-120 y para suscribir el contrato de mutuo por 20.000.000.000. Usando la línea de vigas como garantía.

En el cuaderno de pruebas, del proceso de insolvencia, existe 36 contratos de mutuo, créditos, que se repiten en las actas #32, #33, #34, #39, #40,#41, #42, #43, #44, #48, y en otras que no conocemos, donde los demandados camuflaron, cerca de \$41,000.000.000, recursos de

COLMENA SAS, que fueron usados para terminar su propia planta y que esconder el origen real de los dineros obtenidos con el crédito bancario CAPEX en favor de COLMENA, usados para terminar la construcción y montaje de Sigmasteel.

Esta prueba además demuestra que la línea de vigas SI se entregó y desmiente la reiterada posición del apoderado de los demandados, afirmando que la línea de vigas no servía y que no se entregó, pues no de otra forma Sigmasteel hubiera podido disponer afectando un bien no recibido, además no es razonable que un banco otorgue un crédito de esta magnitud y acepte como garantía un bien inservible.

Nada dijo la sentencia de los contratos de arrendamiento de las máquinas y equipos de alto valor y producción industrial, instalados en las bodegas de Sigmasteel, disfrazados de contratos de arrendamiento, con cánones mensuales irrisorios absurdos, siendo arrendador la sociedad COLMENA SAS, obrantes a folio 1229: del 12 de noviembre de 2013 línea combinada de laminación por cincuenta mil pesos mensuales \$50.000; contrato del 1 de febrero de 2014, Formadora NTM con canon de doscientos mil \$200.000; contrato del 26 de enero de 2016, de un Equipo soldador con canon de \$200.000. estas pruebas documentales demuestran y dan vida al indicio de explotación y beneficio para G & J RAMIREZ SA empresa matriz y controlante.

Estos indicios unidos a las declaraciones y los documentos allegados como prueba de los pagos recibidos por los vendedores, de parte de COLMENA SAS, junto con los hechos de administración a través de sus ejecutivos y la explotación de SIGMASTEEL en su provecho mediante el contrato de Maquila demuestran que esta empresa fue usada como medio por la matriz G Y J RAMIREZ SA.

El 4 de septiembre de 2019, al descorrer las excepciones de mérito, se aportaron las siguientes pruebas, respecto de las cuales no existe análisis en el fallo:

El acuerdo de confidencialidad suscrito entre SIGMASTEEL Y OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO en representación de G&J RAMÍREZ S.A. que marca el inicio de las negociaciones para la venta de las acciones y del DUE DILIGENCE, la misma persona que negocio, que propuso hacer aparece como comprador de las acciones a ANTURIUM CONSULTING INC y quien renegocio el precio, presidente de la junta directiva de COLMENA SAS. padre de OSCAR RAMÍREZ VAHOZ uno de los accionistas de COLMENA SAS y quien declaro que la Familia Sanabria (vendedores de las acciones) los estafaron con esa negociación.

El mismo que acepto haber viajado con YOVANY SANABRIA a Estados Unidos a la fábrica THERMATOOL donde Sigmasteel compro la línea de Vigas. ¿Como pudo el fallo, dejar por fuera del análisis una prueba tan contundente y demostrativa?, prueba de la cual se desprenden la pertinencia y calidad necesaria de múltiples indicios que demuestran que las partes acordaron hacer figurar una sociedad que realmente no estaba comprando las acciones.

El 22 de junio de 2021, a las 4:27 pm, se allegó vía correo electrónico del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, la respuesta al oficio 1151 con las copias expedidas por la Superintendencia de Sociedades Grupo Conglomerados con un CD. EXPEDIENTE SUPERSOCIEDADES CONGLOMERADOS; No. 2016-800-406. Que concluyó con Resolución N ° 302-005593 del 23 de septiembre de 2021, que declaró un grupo empresarial determinando a la sociedad G y J Ramírez

S.A., con el NIT. 891.855.089, en calidad de matriz y por tanto controlante de las sociedades G y J Ferreterías S.A., con el NIT. 800.130.426; Alambres y Mallas S.A.S., con el NIT. 860.007.668; Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S., COLMENA con el NIT. 860.002.459; Sigmasteel S.A.S. en Reorganización, con el NIT. 900.180.815; MILCHAN FINANCE Corp. (accionista de Colmena sas. junto con el hijo de OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO), con el NIT. 900.157.603 y Anturium Consulting Inc., con el NIT. 900.189.270, en calidad de subordinadas, en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995 e impuso una multa por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000 M/CTE) a la sociedad G y J Ramírez S.A., por el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, al no realizar la inscripción en el registro mercantil del grupo empresarial en mención.

La sentencia no estudió ni consideró esta prueba trasladada y omitió los testimonios allí recaudados, por WILSON VEGA VEGA Y CARLOS EDUARDO GUARÍN MORA, el 15 de diciembre de 2020:

El primero dijo que fue empleado de la sociedad CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL S.A.S. COLMENA SAS, desde 1994 hasta 2017, como jefe de turno y director de calidad, luego cuando G Y J RAMÍREZ S.A. compró y entro a manjar Colmena, *"asumí por un tiempo la dirección corporativa de calidad, entonces en ese momento yo hacía presencia en Almasa, hacía presencia en G y J y también recibiendo las directrices de presidencia, pues llevábamos a cabo los planes que se definían allí, luego de eso ya vino Sigmasteel, y fui comisionado como lo mencioné antes para asistir allí implementar un sistema de calidad y temas de plan estratégico. Agregó que "después en el año 2015 hasta 2017 volvía ser jefe de calidad de la planta de Colmena y de Sigmasteel."*

Al minuto 17:55 de su declaración señaló que todo el mundo comenta que el Grupo G y J compró Sigmasteel

"y posteriormente yo asistí a reuniones en las oficinas del Grupo G y J Ramírez, en la Calle 94 y fui participe de un comité técnico, un comité de alto nivel que había en esa organización en el que se tomaban las decisiones sobre las empresas".

Este testigo siguió declarando y dejando claro que G Y J RAMÍREZ SA Y COLMENA SAS son los verdaderos dueños de Sigmasteel y que OSCAR GILBERTO RAMÍREZ ACEVEDO es el presidente de ambas empresas y quien toma todas las decisiones:

*"G y J Ramírez , tiene una junta asesora y tiene comités en los que sesionan en la Calle 94, ahí en esos comités pues tienen silla los representantes de cada una de las empresas, hablo de Alambres y Mallas, el señor Ricardo Ramírez, hablo de G y J Ferreterías participaba Jaime Ramírez y hablo de Colmena, HERNÁN PASTOR como Gerente esas eran las tres empresas que tenían silla en esos comités donde se tomaban las decisiones de que les hablo, yo asistía algunas reuniones de ese tipo porque (...)." ahí, entonces presidía todo el señor **Oscar Ramírez como Presidente del Grupo**".*

En el minuto 30:04 respondió:

" ahí se daba el direccionamiento de las compañías, ellos trabajaban un sistema de alineamiento estratégico que se llamaba PLAN GOLD, entonces el Plan Gold, era una serie de iniciativas que cada empresa debería desarrollar, con el objetivo de duplicar el valor de compañía cada cinco (5) años, entonces en las reuniones, se daban el presidente, el doctor Oscar Ramírez, pues daba las instrucciones de cuál era la ruta a seguir por cada una de las empresas para poder lograr ese objetivo, de duplicar el valor de la compañía; y cada quien, en su empresa, pues se empezaba a articular las decisiones que se tomaban en esa junta."

Sin duda, esta prueba demuestra que los demandados operan Sigmasteel y con fundamento en esta, se deduce los indicios tales como los motivos de compra, dependencia, control, dirección y beneficio de la empresa para los verdaderos propietarios de las acciones.

La declaración del testigo ofrece credibilidad en la medida en que guarda congruencia con la información publicada por Revista Dinero, que aparece en el mismo expediente y con los documentos aportados (i) mensajes de datos que se relacionarán más adelante, se impartieron instrucciones desde G y J Ramírez S.A. a Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. que fueron acogidas por la última; (ii) en el registro mercantil la dirección comercial y fiscal de G y J Ramírez S.A. es la Calle 94 A en. 11 A 27, oficina 501 de la ciudad de Bogotá; (iii) Ricardo Antonio Ramírez Ovalle es gerente de Alambres y Mallas S.A.S. desde 2004; Jaime Hernando Ramírez Acevedo es gerente de G y J Ferreterías S.A. desde 2004; Julio Hernán Pastor fue gerente de Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. desde 2008 hasta 2019 y Oscar Gilberto Ramírez Acevedo es gerente de G y J Ramírez S.A. desde 2001 y; (iv) en la declaración del 15 de diciembre de 2020 el testigo coincidió en sus respuestas:

Preguntado: ¿Quién era su jefe inmediato en esa compañía? Al minuto 23:41 respondió:

"El jefe inmediato mío era el señor Hernán Pastor, en el último tiempo y quien daba las órdenes realmente era ahí el señor OSCAR GILBERTO RAMÍREZ, era el director, el presidente de la corporación. "

Esta declaración tiene asidero en las actas de nombramiento de representantes legales de COLMENA. Veamos: En el acta No. 37 del 15 de abril de 2004 de la Junta Directiva, inscrita el 5 de agosto de 2004 en la Cámara de Comercio de Bogotá con el No. 00946646 del libro IX, consta la designación, entre otros, del señor Jaime Hernando Ramírez Acevedo como gerente.

En el acta No. 78 del 27 de octubre de 2008 de la Junta de Socios, inscrita el 21 de noviembre de 2008 en la Cámara de Comercio de Bogotá con el N. 01257314 del Libro IX obra la designación del señor Julio Hernán Pastor como gerente. En el Acta No. 294 del 9 de octubre de 2019 de la asamblea general de accionistas, consta la remoción del cargo de representante legal al señor Julio Hernán Pastor.

En el Acta No. 61 de la Junta de Socios del 15 de junio de 2001, inscrita el 6 de noviembre de 2001 en la Cámara de Comercio de Bogotá con el No. 00801199 del Libro IX, obra la designación del señor OSCAR GILBERTO RAMÍREZ ACEVEDO como gerente.

Si el juzgado de primera instancia hubiera analizado esta prueba sin duda su conclusión, hubiera sido diferente: Al minuto 31:19 WILSON VEGA VEGA respondió:

"Bueno, hacia el final, mejor dicho, estamos hablando del año 2014, 2015, el señor Oscar Ramírez me ofreció a mí la gerencia de Sigmasteel, en ese momento pues ellos acababan de cambiar de gerente y él se comunicaba frecuentemente conmigo para ofrecerme ese puesto, yo no lo acepté al final de cuentas, porque el hombre quería que yo me fuera para Barranquilla con el mismo sueldo que tenía en Bogotá, entonces eso no permitió que yo le dijera "sí" al proyecto de irme para Sigmasteel a gerenciar esa planta, entonces en ese momento, la comunicación era frecuente con él y se hablaban de temas específicamente de la planta de Bogotá y de Barranquilla."

Preguntado: Entonces, digamos que usted en las comunicaciones con él, recibía instrucciones, órdenes ¿Él le daba órdenes, instrucciones sobre el manejo de la compañía?

Al minuto 32:26 respondió:

Claro que sí, el de las ordenes principales que me daba era homogenizar el sistema de calidad de la planta de Bogotá, a la planta de Barranquilla, él veía la planta de Barranquilla como la Colmena del futuro, me decía a mí en ese tiempo, entonces en su objetivo estratégico de lograr que la compañía se expandiera, él veía la planta de Sigma como el futuro de Colmena, entonces él me decía que tocaba tener todas las mejores prácticas que teníamos en la planta de Bogotá, llevarlas a la planta de Barranquilla para organizar las operaciones allá digamos que en el tema de calidad la instrucción principal era lograr un estándar altísimo de calidad en la planta de Barranquilla, en Sigma".

La sentencia de primera instancia no solo dejó de analizar la declaración de Wilson Vega Vega, también omitió por completo las pruebas aportadas provenientes de la Superintendencia de Sociedades, a saber: las actas de los órganos sociales de Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S., en las que se hizo alusión a la utilización de las instalaciones de Sigmasteel S.A.S. en Reorganización y al llamado "Plan Gold". Así, en el Acta en. 1086 del 20 de marzo de 2012 de la Junta Directiva.

Las actas No. 1074 del 17 de agosto de 2011 y 1138 del 5 de agosto de 2015 de la Junta Directiva de Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S., donde, dicho sea de paso, se relacionó dentro de los invitados al señor WILSON VEGA VEGA y se consignó que "la estrategia de crecimiento estaba en la alianza con Sigmasteel",

El Acta No. 1145 del 22 de diciembre de 2015 de la Junta Directiva de Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S., se señalaron aspectos concretos del "Plan Gold", dentro de los que él se destaca la presentación de un estado de resultados proyectado y la indicación de **"hacer las inversiones requeridas en Barranquilla para tener productos con mejor valor agregado para el mercado interno y la exportación", "duplicar el valor de la compañía cada cinco (5) años", así como "lograr crecimiento de mínimo 25% con G y J Ferreterías".**

Por supuesto que el análisis de estas pruebas hubiera cambiado el sentido de la sentencia apelada, por cuanto la sumatoria con las demás allegadas al expediente, necesariamente debían conducir

a determinar que verdadera compradora de las acciones de Sigmasteel, son los demandados G Y J RAMÍREZ S.A. y CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL S.A.S. COLMENA SAS.

No es nuevo el modo de operar de estos demandados, para la adquisición y explotación de empresas en provecho propio. Por ello es censurable como el A-Quo dejó de analizar antecedentes determinadores de indicios, como el contrato de prestación de servicios suscrito entre Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S., en calidad de contratante y G y J Ramírez S.A., en calidad de contratista, vigente desde mayo de 2006 hasta abril de 2019, es decir, cerca de TRECE (13) AÑOS, cuyo objeto y atribuciones eran las siguientes: (...)

Objeto.- El CONTRATISTA, se obliga a la prestación de sus servicios de acompañamiento a CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL SAS "COLMENA SAS", en: la gestión y consolidación de compras ante proveedores nacionales o extranjeros; programar, coordinar y contratar exportaciones e importaciones; servicios en sistemas, selección de personal, servicios legales en todas las áreas del derecho que sean requeridas; servicios contables, tributarias y financieras; servicios en mercadeo y promoción; asesoramiento y representación empresarial ante empresarios, proveedores, clientes potenciales y todo tipo de relación y representación comercial, soporte técnico y control de la información, acompañamiento en la adquisición de equipos de cómputo, servicios de capacitación a los funcionarios de la compañía en los aplicativos de la empresa, desarrollo de aplicativos relacionado con el sistema de información, asesoría en la elaboración presupuestal, asesoría en la celebración de contratos de suministros, transporte, compra de materia prima, contratos de ventas y distribución de productos, y en general asesoría y representación en todas las áreas pertinentes para el cumplimiento del objeto social de la Empresa CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL SAS "COLMENA SAS". CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL SAS "COLMENA SAS" ante personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado; todo tipo de contratos civiles o comerciales, sin limitación de cuantía, para el buen resultado de la labor contratada".

Dicho "contrato de prestación de servicios" fue reprochado por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las Resoluciones No. 30.238 del 15 de junio de 2010 y 50.344 del 22 de septiembre de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 155 de 1959. Sobre el particular, dicha Entidad refirió:

"En este sentido, las pruebas que obran en el expediente evidencian que el día 28 de abril de 2006, por medio del Acta de Junta Directiva N.º 953 de COLMENA, la Junta Directiva autorizó la celebración de una alianza estratégica con G Y J RAMÍREZ, la cual habría constituido la operación de integración que genera el deber de información previo cuyo cumplimiento es objeto de la presente actuación.

El 23 de noviembre de 2011 (tres meses antes de la compra de las acciones) los demandados intentaron hacer parecer la toma de Sigmasteel, con esta figura de integración, como se mencionó en el hecho 1.3 y 1.4 de la demanda, cuando el abogado Jairo Rubio en nombre de Colmena SAS, presento en la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitud de pre-evaluación de integración entre estas dos empresas. Pero ello fue ignorado por el Juez de primera instancia.

Todo con el propósito de disfrazar la compra de las acciones que nos ocupa, cuando del análisis de los testimonios recaudados se evidencia que las circunstancias que rodearon la celebración del contrato, son un acuerdo de compra entre G Y J RAMÍREZ S.A. y COLMENA SAS, como compradores y que una vez cedidas las acciones a nombre ANTURIUM CONSULTING INC, son las primeras de las nombradas, quienes determinan, definen temas de compras, importaciones, proveedores, sistemas contables y financieros, con facultades de representación frente a terceros y de gestión de cualquier tipo de contratos sin limitación de cuantía. Esto se traduce en la pérdida de autonomía de SIGMASTEEL. Todo con el fin de obtener el beneficio final en cabeza de G Y J RAMÍREZ S.A. a través de sus empresas controladas FERRETERÍAS. G Y J y COLMENA SAS.

Tampoco analizó la declaración bajo juramento del exrepresentante legal de Sigmasteel S.A.S. el 2 de agosto de 2017, ante la Superintendencia de Sociedades del señor CARLOS EDUARDO GUARÍN MORA, quien manifestó que el Grupo G y J RAMIREZ "tomó posesión de la planta" y "se hizo dueño" de Sigmasteel S.A.S. en Reorganización". Además, indicó que fue el señor OSCAR GILBERTO RAMÍREZ ACEVEDO, quien después del 12 de marzo de 2012, lo "nombró" representante legal de la compañía, que el Grupo RAMÍREZ G y J tiene un área corporativa, y

"Sigmasteel entró como parte de esa área corporativa, y desde la gerencia corporativa donde está la presidencia en cabeza del doctor OSCAR RAMÍREZ, recibíamos pues todas las directrices, las instrucciones sobre los procesos para hacer el desarrollo de Sigmasteel, éramos apoyados en la parte técnica por personal de Tubos Colmena o Consorcio Metalúrgico Nacional," ...

Al minuto 21:24 respondió indicando que

"fue OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO quien lo contrato:" ...me llamó, y me invitó un día a su oficina en la Calle 94 para que nos reuniéramos y ese día él no fue, ya después yo salida y me llamó, que se le había presentado un problema; y al otro día me invitó a su apartamento, un apartamento que tenía por ahí frente al parque El Virrey. Allá fui una mañana y estuvimos charlando, me estuvo comentando sobre el tema de Tubos Colmena, que Sigmasteel pues era como el futuro, la nueva Tubos Colmena, que Tubos Colmena pues tenía muchos problemas, que era pues una empresa ya paquidérmica.

Al minuto 34:09 manifestó:

"Yo recibía desde el principio todas las instrucciones y como iba a funcionar todo (...). Preguntado: ¿El directamente le daba a usted las instrucciones?" contestó: "El directamente nos dio las instrucciones y nos reunió al grupo de Sigma, al grupo de trabajo y el personalmente nos hizo un entrenamiento sobre toda la parte (...) sobre todo el plan, sobre toda la parte estratégica y nos explicó quienes eran las personas que iban a trabajar con nosotros. Entonces, yo le informaba a él todo el mes, por instrucciones de él me dijo a quién debía copiar, (...)"

Señaló GUARÍN MORA en total consonancia y correspondencia con las declaraciones de WILSON VEGA VEGA refiriéndose a que G Y J RAMIREZ SA:

"... por el lado de la parte corporativa, hicieron todo el montaje de los sistemas para administración de inventarios, la nómina, la administración de los correos y la parte contable, en unos sistemas que llamaban ADAM y un sistema ERP1 que es con el que administran, pues, con el que administran pues todas las empresas. Entonces, pues ahí en las actividades que me tocó desarrollar con ellos, pues era pues esperando sus directrices y se actuaba bajo las directrices de esa área corporativa."

En nada hizo referencia el A-Qui a que este testigo, manifestó refiriéndose a OSCAR GILBERTO RAMÍREZ ACEVEDO:

"Inicialmente él me envió un correo, en donde hacía, pues una relación de todas las tareas a desempeñar, de acuerdo con lo que habíamos hablado y a las personas a las que yo debida informar, obviamente donde estaba incluido el, en el transcurso del arranque de otras líneas de producción, el visitó varias veces la planta y pues hablábamos temas sobre púes las instrucciones y el entrenamiento que personalmente él nos realizó en la parte estratégica y como se iba a desarrollar la parte estrategia, y la reunión, la relación con los diferentes grupos de trabajo que había dentro de la empresa, a través de una matriz de correlación que él nos dio y que nos dio instrucciones para que desarrolláramos esa matriz de correlación, y los resultados se los debíamos de ir presentando a él. Entonces, eso fue pues inicialmente al principio así; después, ya con el tema que nos hacía saber sobre cómo se debida hacer, desarrollar el proceso que teníamos que llevar con Colmena, sobre lo que le debíamos de solicitar para garantizar la producción de maquila que debíamos de entregarle a Tubos Colmena, el material que les debíamos de pedir, y pues que debíamos de estarles exigiendo eso para evitar que no se parara el proceso en Sigma. Más o menos eso a grandes rasgos".

El fallo apelado ignoró las declaraciones de los representantes legales de Sigmasteel y de Colmena, obrantes a folios 1135 del cuaderno de pruebas del expediente, donde declararon que más del 95% de la producción de Sigmasteel tiene como propósito cubrir los contratos de maquila con FERRETERÍAS. G Y J y COLMENA SAS. Dicho porcentaje es mayor y ello de evidencia en la facturación aportada en el dictamen, que arroja menos del 1% de facturación a terceros. (por favor ver dictamen pericial). Esta prueba demuestra que el beneficio de la operación obedece a las decisiones tomadas realmente por G Y J RAMÍREZ y COLMENA SAS.

El Juzgado Omitió, además, advertir las pruebas obrantes en los certificados de existencia y representación, que demuestran que OSCAR GILBERTO RAMÍREZ ACEVEDO, es representante Legal de la sociedad G Y J RAMÍREZ S.A. Representante Legal y miembro de junta directiva de COLMENA SAS, y que es él, quien participo en la negociación de las acciones de Sigmasteel.

Tampoco analizó la información incorporada mediante el escrito radicado con el No. 2017-01-443436 del 17 de agosto de 2017, al expediente de la Superintendencia de Sociedades, donde según lo comunicó el señor Carlos Eduardo Guarín Mora, aparecen entre otros documentos, los correos electrónicos cruzados entre "todo el grupo empresarial G y J Ramírez S.A. y Sigmasteel S.A.S. en Reorganización" e informes mensuales remitidos por el referido al señor Oscar Gilberto Ramírez Acevedo "como presidente del Grupo Empresarial G y J Ramírez S.A." con especificación de nombres, cargos y correos electrónicos de las personas referenciadas en ellos.

“Reparo 9: El Fallo no calificó en la forma dispuesta por nuestras normas procesales, la conducta procesal de los Demandados, quienes, en su gran parte, no concurrieron al Proceso a pesar de haber sido notificados debida y oportunamente.”

Por favor revisar con detenimiento el interrogatorio que OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO rindió ante el Juzgado, donde evadió responder, se enojó y discutió hasta que el Señor Juez debió requerirlo. No debe olvidarse la conducta del apoderado de los demandados CLAUDIO TOBO quien acepto haber llamado telefónicamente al testigo de la parte actora DAVID NEIRA, para intimidarlo. Este hecho generó que el testigo consultara al penalista Jaime Lombana, quien advirtió al Juzgado lo ocurrido y que el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 19 de octubre de 2021 ordenara compulsar copias para la investigación disciplinaria.

“Reparo 10.- La Sentencia no aplicó la consecuencia jurídica procesal derivada de la no comparecencia de los Demandados a rendir el interrogatorio de parte decretado. La Sentencia, aunque reconoce que la Demandada ANTURIUM fue la única que contestó la Demanda y que no asistió a rendir el interrogatorio de parte, no dio aplicación al artículo 97 del CGP para la confesión ficta y tampoco a la confesión presunta de que trata el artículo 205 del CGP, hecho que no puede desconocerse, bajo el argumento según el cual *“en la demanda no se habla de que hubiera habido un concierto simulatorio con dicha sociedad”* pues he de repetir que el contrato firmado es suficiente prueba y que el fallador de primera instancia abandonó el tema que realmente debió abordar y controvertir probatoriamente, cuál era la existencia o no del contrato real.”

La consecuencia que impone nuestra ley procesal ante estos comportamientos de las partes no puede quedarse en letra muerta y permitir que, por conveniencia se sustraigan al rigor del proceso y a la supremacía de la ley. Sumado al correcto análisis de las pruebas, es sin lugar a dudas obligatoria su imposición.

“Reparo 19.- La Sentencia omitió pronunciarse sobre el verdadero consenso o acuerdo de voluntades para llevar a cabo una farsa encaminada a crear una apariencia se realizó con los verdaderos compradores, quienes según la Superintendencia de Sociedades son controlantes de ANTURIUM CONSULTING INC, empresa que con su firma acepto hacer parte de esta farsa. Incluso desde antes, cuando se le tramitó y emitió en Panamá, el poder a la abogada Nohora Nieto. ”

Como se demuestro aquí, las pruebas e indicios no dejan duda de la demostración de los hechos y la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

“Reparo 24.- El fallo Ignoró y no evaluó como prueba determinante del verdadero comprador G Y J RAMIREZ SA, el documento que contiene el acuerdo de confidencialidad suscrito entre SIGMASTEEL y OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO como representante legal de la entidad compradora, que dio inicio al Due Diligence.”

Fue suscrito el día 18 de junio del 2009, y obra en el expediente en 8 folios en pruebas No. 3CDFL1357. Es plena prueba, no fue tachado como falso, se firmó por la misma sociedad G Y J RAMIREZ SA, de quien los testigos ante el Juzgado y ante la Superintendencia de Sociedades sostuvieron controla y administra Sigmasteel, y se beneficia a través de sus empresas subordinadas COLMENA SAS. Y FERRETERÍAS G Y J SA. Lo firmó OSCAR GILBERTO RAMÍREZ ACEVEDO el mismo que negocio, modificó el precio luego de convenido y propuso a los vendedores usar la panameña Anturium Consulting Inc, ante la urgencia y la angustia de los embargos contra la empresa y el mismo que se enojó y discutió con el señor Juez, quien, al ser requerido por los vendedores por incumplir con el pago, tiempo después, ofreció un apartamento de su propiedad por una suma exorbitante. Así lo declaró YOVANY SANABRIA, JAIME SANABRIA, Y sin embargo se omitió.

"Reparo 25.- La Sentencia ignoró las pruebas de testimonio de DAVID NEIRA HOYOS, MAURICIO TORO ORTIZ, CRISTINA GARCIA Y NIDIAN DIAZ RODRIGUEZ, que demuestran claramente, con armonía y coincidencia, que fue G Y J RAMIREZ SA a través de su presidente y representante legal OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO, quien dirigió el due diligence, negocio y acordó el precio de compra, solicitó el ajuste de menor precio y determinó todos los detalles de la compra de las 3155 acciones de SIGMASTEEL."

A continuación, me remito a estas pruebas fundamentales, y me disculpo por la extensión que resulta necesaria.

TESTIMONIO DE DANIEL NEIRA HOYOS Le explicó al señor Juez en que consistió su gestión como banca de inversión, con SIGMASTEEL en la búsqueda de recursos para terminar el montaje de la planta, para traer nuevos socios, o asociaciones comerciales con mayoristas del acero, porque hacía falta era materia prima, que las bodegas eran absolutamente atractivas, bonitas y bien terminadas, la maquinaria ya estaba funcionando mayoritariamente. Entonces en algún momento de ese proceso el señor Jaime Sanabria nos dice que nos va a poner en contacto con el señor Oscar Gilberto Ramírez, presidente de la ORGANIZACIÓN G Y J, quien había tenido recientes conversaciones con él y le había manifestado formalmente su interés de retomar un proceso, en aras de lograr algún tipo de asociación o de compra de SIGMASTEEL, ese digamos fue la primera noción que tuvimos nosotros. Contestó que consultoría empezó a, mediados de 2010, con el reperfilamiento, y ya luego esto evolucionó en buscar fuentes de capital.

JUEZ: ¿Se podría llegar a la conclusión de que la empresa SIGMASTEEL estaba en un estado de crisis, en un estado de quiebra que pudiera hacerle pensar a alguien que era una empresa pues en una situación lamentable como para tratar de salvarla o de sacarla adelante?

Contestó: Pues lo que pasa es que la palabra "crisis" es bastante amplia, entonces yo diría que la empresa tenía problemas de liquidez, tenía un riesgo de refinanciación, de iliquidez, que requieran soluciones más estructurales. No quería decir que la compañía estuviera al borde de la liquidación... simplemente que los señores controladores decidieron que en aras de fortalecer el negocio y en aras de poder acelerar el curso de las circunstancias, era mejor la opción de conseguir un capital nuevo. Dijo que Oscar Gilberto Ramírez, fue y amablemente nos visitó en nuestra oficina de la calle 79, donde operábamos en aquel entonces, calle 79 con carrera 12 en Bogotá, se presentó, dijo pues: soy el presidente de la organización, y pues estoy viendo acá si retomamos

una negociación que se había dejado en algún minuto con don Jaime Sanabria, a ver si esta vez sí somos capaces. La reunión fue breve, simplemente pues nos dio unas palabras del por qué le interesaba: "mire, yo prefiero que está metraladora cargada (palabras de él), esté en manos nuestras y no en manos de nadie más, entonces tenemos que ver cómo hacemos que esto sea posible. Esa fue realmente la primera aproximación." No fue una conversación de temas profundos, de detalle, dijo que ya había tenido una negociación de servilleta* que palabra también que utilizaba bastante con el señor Jaime Sanabria, y que pues nos pusiéramos manos a la obra que a él le interesaba avanzar rápido, pues porque sabía que el tema estaba ahí dando vueltas, sabía que nosotros estábamos tomando contacto con compañías competidores de él, no sólo localmente sino también de afuera; y digamos fue su primer contacto con nosotros, y su primer digamos manifestación de interés sobre el tema. Pues fue un proceso de casi año y medio, dos años, donde se incorporaban paulatinamente muchas personas, tuvimos múltiples reuniones en diferentes lugares, y a lo largo del tiempo pues fuimos afinando la estructura, los mecanismos, el valor. Más adelante también fue que se incorporó que el vehículo que se iba a utilizar para hacer la adquisición iba a ser ANTHURIUM, era la firma panameña que finalmente fue la que se utilizó, pero eso fue bastante más adelante, fue unos meses más adelante. Sobre la valoración dijo era una compañía que tenía una cantidad de inversiones realizadas, que estaban ya registradas debidamente en su patrimonio, que por otro lado también tenía una carga, digamos de deuda, de pasivos registrada en su patrimonio, que finalmente no había arrancado su régimen de producción en la debida forma. Respecto de la valoración el ejercicio inicial era el valor equivalente al patrimonio registrado en sus balances de la fecha de corte, que eran aproximadamente, si mal no recuerdo \$39.000.000 de pesos, \$40.000 de aquel entonces.

Javier rincón: Gracias, por favor dígame al despacho con quién se surtieron las negociaciones de parte del grupo comprador o de parte de la parte compradora.

Testigo Daniel Neira: Bueno, entonces yo quiero aquí hacer una claridad: el proceso se surtió de principio a fin desde la primera reunión hasta la última, con la presencia activa, fundamental y direccionamiento absoluto del señor Oscar Gilberto Ramírez. Él era la persona que iba incorporando personas a lo largo de la negociación. El negocio se cerró con un vehículo denominado ANTHURIUM, ese vehículo fue incorporado en una reunión de trabajo, cuando ya veníamos avanzados, digamos de términos importantes en la parte estructural, que lo incorporaron entre el señor Oscar Gilberto Ramírez y la doctora María Nora Nieto, que era abogada del grupo, la abogada externa perdón, era digamos una asesora jurídica externa de ellos, y lo incorporaron en una reunión donde dijeron: bueno, finalmente qué vehículo vamos a utilizar; y pensaron en voz alta, dialogaron de por qué la conveniencia que se hicieran en uno o en otro vehículo, y determinaron que era ANTHURIUM.

Y agregó: " estábamos siempre bajo la premisa que estábamos negociando con Óscar Ramírez, que era el representante de la organización, siempre actuamos, digamos en las diferentes instancias y lugares, fuimos a las instalaciones de la organización G Y J en la calle 94, sosteníamos cruces de correos electrónicos que venían desde presidencia de G Y J nunca hubo una manifestación diferente a que el negocio no era CON G Y J ANTHURIUM entró como parte de esa negociación, en el contexto de que seguíamos negociando siempre con la organización. A lo largo del tiempo entraban personas que eran incluso parte de la organización y otras asesorías externas de dicha organización. Pues el primero que entró fue Jorge Rodríguez, que era el contralor de la

organización, correos que venían desde colmena, G Y J FERRETERÍAS. Debo decir QUE G Y J FERRETERÍAS realmente nunca lo vi a lo largo de la negociación, si ví correos de Jorge Rodríguez que venían de G Y J, y digamos al final DE G Y J también aparecen mencionado en temas de los bancos, pero por lo demás no, mucho más activo fue COLMENA en el asunto. Entonces apareció Jorge Rodríguez, luego apareció Hernán Pastor, apareció Gustavo Ramírez, quien nos acompañaba en varias reuniones, en las instalaciones de la calle 94, apareció también Ricardo Ramírez, menos que Gustavo, porque Ricardo no tenía oficina en la calle 94. Estaba también Julián Puerto, que apareció en la parte final digamos en el tema técnico, Hernán Pastor pues tuvo presencia activa no solamente en la parte técnica sino también en la parte de estructuración del negocio. Héctor Manuel Suárez, estuvo María Nora Nieto, digamos que a partir que Oscar Ramírez la incorpora pues entra a formar parte del equipo y es parte regular de la, digamos del proceso, no tan activo como decir Oscar Ramírez, quien fue la persona que lideró el tema de principio a fin.

Sr. Javier rincón: cuando usted menciona que la organización o el grupo, ¿hace referencia a gYJ RAMÍREZ SA?

Testigo Daniel Neira: Si, realmente hago referencia a ella porque era en esas oficinas donde nos reuníamos y porque también nos habían sido manifestados por los señores Sanabria, que era quien habría firmado el acuerdo de confidencialidad, y que, y quien digamos había retomado las conversaciones con ellos. De hecho, digamos no firmamos un nuevo acuerdo de confidencialidad, porque los Sanabria nos dijeron que ya venían de atrás

Sr. Javier rincón: ¿en algún momento el señor Oscar Gilberto Ramírez le manifestó a ustedes o a los miembros de la mesa de negociación, que él estaba actuando por fuera de GYJ RAMÍREZ S.A., o que el negocio era algo personal de él?

Testigo Daniel Neira: nunca.

Sr. Javier rincón: dígame por favor al despacho si las personas que usted mencionó en su respuesta anterior, que ingresaron a la mesa de negociación y al equipo, como el señor Hernán Pastor, como el señor Julián Puerto, el señor contador o contralor, ¿todas esas personas les reportaban o se dirigían al señor óscar Gilberto Ramírez Acevedo?

Testigo, Daniel Neira: absoluta subordinación, y no movían nada sin el visto bueno de él.

Sr. Javier rincón: ¿le consultaban a él también cualquier circunstancia que se presentaba?

Testigo Daniel Neira: Sí, sí, así es.

Sr. Javier rincón: Dígame al Despacho si esas personas que encargó Oscar Gilberto Ramírez tuvieron total acceso a la información financiera, técnica, operativa, jurídica de la empresa SIGMA STEEL.

Testigo Daniel Neira: Por partes, entonces acceso a la información financiera-contable, lo tuvieron el señor Jorge y el señor Jaime Ramírez Pineda, quien era un asesor externo también contratado por Óscar Gilberto Ramírez, ellos hicieron toda la debida diligencia contable y financiera, nos hicieron múltiples preguntas, requerimientos, hasta que digamos tuvieron suficiente ilustración para surtir su proceso interno que le reportaron, entiendo yo (eso sí no me consta), al señor Oscar

Gilberto Ramírez. Eso fue lo que escuchamos en aquel entonces. Por la parte técnica, absoluto acceso y debida diligencia del señor Hernán Pastor, del señor Julián Puerto, que era el director técnico de COLMENA y así nos fue presentado, y entraron a las instalaciones y tuvieron acceso a preguntas y respuestas todas las que quisieron, y también para surtir con su proceso de debida diligencia.

Sr. Javier rincón: Dígame por favor al despacho qué papel o qué participación tuvo el señor Gustavo Alberto Ramírez Ovalle en todo este proceso.

Testigo Daniel Neira: El señor Gustavo Alberto era el director financiero de la organización, una gran persona. Él actuaba, no actuaba de la misma frecuencia que actuó el señor Óscar Gilberto, él actuaba ocasionalmente, nos acompañaba en sesiones. Nosotros nos reunimos múltiples, múltiples veces en la sala de juntas de la calle 94a con 11, muchas veces incluso en la oficina privada del señor Oscar Gilberto. Recuerdo bastante bien que trabajamos sobre el tablero electrónico que estaba allí en la sala de juntas, con el marcador verde, y Gustavo las acompañaba ocasionalmente para discutir temas. Pero debo decir que no con la misma frecuencia que Oscar Gilberto.

Sr. Javier rincón: ¿pero Gustavo Alberto Ramírez los acompañaba para discutir temas relacionados con el due diligence y con la gestión que se estaba realizando con miras a la negociación de la compra de las acciones de SIGMA STEEL?

Sr. Javier rincón: ¿qué manifestaba Oscar Gilberto Ramírez Acevedo, o sus familiares sobre la conveniencia que significaba para GYJ RAMÍREZ SA, ¿comprar la empresa SIGMA STEEL en Barranquilla?

Testigo Daniel Neira: digamos que manifestaban la... por encima de cualquier consideración, lo que manifestaba es que era inmensamente más favorable que estuviera en sus manos a que estuviera en manos de la competencia, esa era su consideración principal. Y lo otro, era que iba a hacer un calce, una estrategia que funcionaba en el engranaje, principalmente con COLMENA, y a partir de allí pues con el resto de sus empresas. Ese era digamos como su fundamento. Dígame al despacho sí ese protocolo técnico y más concretamente, si esa prueba de la línea de vigas era una condición o condicionaba la compra de las acciones de SIGMA STEEL.

Testigo Daniel Neira: pues digamos que la compra se celebraba a través de la firma del contrato. Lo inusual en este contrato no fue haber utilizado una sociedad opción, las sociedades opción se utilizan, en el marco de que hay alguien que va a responder por el negocio; lo inusual es que el vendedor le dio crédito al comprador dentro del principio de su buena fe y dentro del conocimiento que tenía de 30 años, no sé cuánto se conocían los señores Sanabria y los señores Ramírez, porque eran personas cercanas de Duitama, habían hecho negocios juntos, entonces decidió darle crédito. El darle crédito no significaba que el negocio no se hiciera, aquí lo que sucedía es que había una elongación* inicial que eran siete mil millones de pesos que tenían que pagarse dentro de los 7 días siguientes. Eso era lo primero que tenía que pasar. Hasta donde entiendo no pagaron esa plata, pagaron simplemente una parte. La línea de vigas tenía que entregarse ya con puesta en servicio definitiva, dentro de los 180 días siguientes, siempre y cuando comprador y vendedor cumplieran con lo que el protocolo técnico decía, nada más que lo que decía el protocolo técnico, porque ya habían dado su revisión y su análisis suficiente para determinar que la línea, si cumplía

con allí consignado era funcional. Ese era digamos el comportamiento de la línea dentro del negocio.

Testimonio de Mauricio Toro Ortiz.

Coincide con lo declarado por David Neira Afirma que llegaron como firma de banca de inversión, para reestructurar la deuda financiera de un crédito sindicado que tenía con tres bancos, que si conoció a Carlos Eduardo Guarín Mora y a Adrián Giovanni Sanabria Rincón. Ya que desde un principio participó activamente, siendo el hijo de don Jaime, en todo el proceso de negociación de la reestructura de la deuda. A Adriana la conocimos en las oficinas de don Jaime, pero no participó activamente en la parte de negociación. A principios del año 2010, y después de unos 6 o 9 meses de trabajo, llegamos a la conclusión de que la compañía requería necesariamente para poder seguir adelante, recursos frescos de capital de trabajo y los bancos respondieron que no iban a aportar nuevos recursos. Y como asesores de la venta las acciones de SIGMASTEEL.

¿simulada en qué sentido? Afirman ellos que, aunque la venta se hizo a esta sociedad denominada ANTHURIUM CONSULTING, en realidad las personas que estaban contando era otras, es decir, todas estas personas que le mencioné, que aquí se han mencionado y se han identificado como el grupo Ramírez, pero, en fin, llámense como se llamen, estas personas eran las realmente interesadas en comprar esas acciones y que ANTHURIUM CONSULTING solamente fungía como una especie de pantalla.

¿qué sabe usted al respecto? El 18 de junio del año 2009 se suscribe un acuerdo de confidencialidad entre la sociedad SIGMASTEEL Y GYJ RAMÍREZ, SIGMASTEEL: representante legal Jaime Sanabria, G&J RAMÍREZ: representante legal Oscar Ramírez. Ese acuerdo de confidencialidad tenía el único objeto de analizar la posibilidad de adquirir las acciones de SIGMASTEEL en adelante. La decisión que se tomó, es primero buscar compañías internacionales, ninguna local, para buscar digamos ofrecer una parte o el total de las acciones de SIGMASTEEL, dentro de ese proceso y ante la angustia y el afán de la familia Sanabria de conseguir recursos frescos para sacar el negocio adelante, nos informó que había tenido ya unas negociaciones previas con el señor Óscar Ramírez, organización GYJ RAMÍREZ, y que por favor nos da la instrucción de comunicarnos con ellos, para retomar esas negociaciones que inicialmente se habían dado con otra banca de inversión el año anterior. Nos comunicamos con Óscar Ramírez telefónicamente, con los datos que nos da Jaime Sanabria, quien nos informa que él es el representante de la organización GYJ RAMÍREZ. Yo personalmente me comunico con él telefónicamente, coordinamos una cita en nuestra oficina, él se acerca a nuestras oficinas, se presenta como el presidente de la organización G&J RAMÍREZ, nos explica a grandes rasgos cuál es el objeto de su interés por SIGMASTEEL y nos informa que su principal interés es que no llegue a un competidor digamos a hacerse a esa compañía por el efecto que podía tener para su organización, y nos explica de qué se trata su organización. En la siguiente reunión nos reunimos en las oficinas del señor Oscar Ramírez, quien nos entrega su tarjeta de presentación, en la que dice que es presidente ejecutivo de la organización gyj. Y desde ese entonces hasta el día del cierre de la transacción, reconocemos que es Oscar Ramírez en cabeza de la organización GYJ RAMÍREZ, quien lideró de principio al fin el 100% de las negociaciones. Nadie ha dejado de reconocer que el negocio contractual y legalmente se suscribió por un vehículo aportado por Oscar Ramírez, llamado ANTHURIUM, nadie ha dejado de reconocer eso, es meridianamente claro. Los

contratos fueron suscritos con ANTHURIUM, pero eso nunca quiere decir que no fuera la organización o la sociedad panameña que utilizó el señor Oscar Ramírez para cerrar la transacción, pero siempre nosotros lo interpretamos que estábamos hablando y negociando con la organización GYJ RAMÍREZ.

Juez: correcto, cuéntenos, si usted lo sabe, es decir, si usted tiene ese conocimiento, cuál fue la razón por la cual este GRUPO RAMÍREZ o el señor Ramírez, decidió o aceptó que se hiciera la venta por parte de ANTHURIUM y no de él directamente o alguna de sus empresas o alguna de las empresas de este denominado GRUPO RAMÍREZ, ¿por qué hacerlo con ANTHURIUM y no con una de las empresas del GRUPO RAMÍREZ?

Testigo Mauricio Toro: pues señor juez, eso es mejor preguntárselo al señor Óscar Ramírez, pero lo que él nos informaba era básicamente y es bastante común en este tipo de negocios, que se utilice un vehículo independiente, lo que él nos informaba es que él no quería poner en riesgo las empresas de su organización, no GYJ RAMÍREZ, ni COLMENA, ni las demás compañías, y la manera más sencilla de hacerlo, que generalmente se utiliza por efectos algunas veces fiscales, algunas mentes algunas veces por proteger las compañías], se utiliza un vehículo independiente, que es quien hace la transacción y la negociación, pero siempre liderado por, en este caso la organización G Y J RAMÍREZ, así lo entendimos el negocio de principio a fin, pero pues no podríamos responder nada diferente, eso lo tendría que responder el señor Ramírez .

Juez: en su trabajo de asesoría al grupo digamos de los demandantes, del señor Jaime Sanabria y demás, en algún momento usted como asesor habló con ellos sobre esa decisión de firmar la venta de las acciones con un grupo, con la empresa ANTHURIUM y los posibles riesgos que eso pudiera generar,

Teniendo en cuenta que es una empresa que no tiene domicilio en Colombia, que de pronto no tiene un patrimonio para responder, ¿eso fue objeto de discusión, de asesoría al grupo de demandantes?

Testigo, mauricio toro: sí señor juez, yo recuerdo digamos desde... hubo una reunión el 9 de noviembre del año 2010 en instalaciones del Banco de Bogotá, con los señores robledo (que en paz descanse), vicepresidente ejecutivo, con el doctor Rafael Arango, vicepresidente empresarial del banco de Bogotá y con el señor Oscar Ramírez, en la que el señor Oscar Ramírez... ellos querían conocer primeramente su interés en adquirir las acciones de SIGMASTEEL, porque les interesaba sobremanera, porque eran el principal banco acreedor con el 75% del total de la acreencia, entonces cerca de 75.000 millones de pesos. En esa instancia, el señor Oscar Ramírez les informó que cualquier negociación que se llevara a cabo necesariamente tenía que ser a través de un vehículo de propósito específico, en este caso la compañía escogida posteriormente, en ese momento no se conocía el nombre de esta compañía, fue que se escogió esta compañía porque siempre había el interés y era completamente transparente y conocido, que la transacción se iba a cerrar a través de un vínculo, que en este caso decidieron que fuera ANTHURIUM. Y puso algunas otras condiciones, como unos préstamos, el desembolso de unos préstamos nuevos en cabeza de este vehículo, a lo cual el Banco de Bogotá le respondió que al vehículo no le iba a prestar ningún peso, que al único que le prestaría recursos sería a GYJ RAMÍREZ o a COLMENA, que eran las empresas que el banco conocía, y lo cual al final del día terminó sucediendo. Esto estoy hablando del 9 noviembre del año 2010. Entonces, siempre fue completamente

transparente, no hubo ninguna, digamos mala intención de considerar que este vehículo no se pudiera utilizar para cerrar la transacción, con lo cual las partes siempre consideramos que era algo bastante normal de este tipo de negocios y nunca consideramos que fuera a presentar ni un riesgo para nuestro excliente, ni nada diferente.

TESTIMONIOS: MARIA CRISTINA GARCIA (MARZO 23 DEL 2022)

Dijo que fue representante suplente de la sociedad SIGMASTEEL, que asistió a varias reuniones donde estaba presente el señor Oscar Ramírez, Jaime Sanabria, con el fin de cerrar la negociación de la venta de las acciones de SIGMASTEEL. Con junto con la doctora Nohora apoderada de SIGMASTEEL, se elaboraron el acta de transformación, el traslado de cesión de las acciones, en reuniones con Oscar Ramírez manifestó que tenía unas sociedades s en panamá, entre esas estaba ANTURIUM CONSULTING INC, pero la negociación de la venta de las acciones siempre se hizo con Oscar Ramírez, y G Y J RAMÍREZ, eran conocidos de nosotros, de confianza. Que la doctora Nohora cumplía órdenes del señor Oscar Ramírez, de G Y J RAMÍREZ y su grupo empresarial. Que los vendedores y compradores estaban de acuerdo que la parte contratante fue ANTURIUM CONSULTING INC. Que Oscar Ramírez, era del grupo empresarial G Y J RAMÍREZ, lo mismo que MILCHAN y ANTURIUM, igualmente colmena. Participo directamente para precio pactado,

Que perjuicios ha sufrido los vendedores ¿el perjuicio ha sido grande, no han recibido el pago. ¿el contrato firmado con ANTURIUM riñe con la verdad? Si señor. Los vendedores se sienten engañados, Oscar Ramírez dio que no tenía recursos, hay pruebas de que ANTURIUM CONSULTING INC hace parte del grupo empresarial G Y J RAMÍREZ.

Sin duda que el fallo aquí apelado debe ser revocado, y en su lugar declarar la simulación, pues es evidente que ambas partes sabían que colocarían en el contrato a una empresa que no era la compradora real, sabían y conocían muy bien a su comprador real G Y J RAMIREZ SA.

SEGUNDO GRUPO: Planteados en los numerales 2,5,6,7,12,15,16,17,18, 30 y 31 por interpretación errada de las pruebas e indicios a que se refirió la sentencia, y que sustentó así.

La técnica probatoria de la acción de simulación debe centrarse en demostrar la voluntad privada, haciéndola prevalecer sobre la externa que se revela al público, Dice el autor ROCHA: **"hay que demostrar o probar aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes"**. Y como también lo tiene definido la doctrina jurisprudencial de la Corte, en orden a establecer si sobre un contrato determinado se obró simuladamente, el juzgador debe investigar, ante todo, la existencia del respectivo acuerdo, para pasar luego a analizar el derecho que asista al actor para promover la respectiva acción, y rematar definiendo, con vista en las pruebas del plenario, si la simulación tuvo lugar o no (Corte Suprema de Justicia, 2004). Pues bien, existe plena libertad probatoria para demostrar el móvil o causa que dio lugar al negocio simulado, demostrando existe el negocio real, pero con distintos compradores, respecto de aquel que se dio a conocer a terceros.

En nuestro caso el fallo apelado, acepto que se cumplieron dos de los requisitos, pero cometió error al analizar e interpretar las pruebas y los indicios que demuestran el acuerdo celebrado entre las partes para hacer figurar como comprador a ANTURIUM CONSULTING INC, acuerdo que fue propuesto por OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO y aceptado por los vendedores de las

acciones ante la presión que sobre ellos ejercía la falta de liquidez y los 35 procesos ejecutivos en contra de Sigmasteel. Así lo declararon claramente los testigos que estuvieron presentes en la negociación, por parte de la banca de inversión, DAVID NEIRA HOYOS, MAURICIO TORO ORTIZ, la abogada MARÍA CRISTINA GARCÍA, JAIME SANABRIA accionista y apoderado de los demás vendedores.

“Reparo. 2.- Además, las pocas pruebas examinadas por el A-Quo fueron analizadas erróneamente, llevando a conclusiones equivocadas y no explicadas de forma razonada. Solo para referencia, me permito citar algunas de dichas pruebas, cuya valoración fue errónea:

a.- Interpretó erradamente las declaraciones de los demandantes, vendedores de las acciones, que otorgaron un poder al también accionista JAIME SANABRIA RIVERA, quienes por ende, no conocieron de las minucias de la negociación pero que declararon saber y conocer que el negocio se adelantó y celebró con OSCAR GILBERTO RAMÍREZ ACEVEDO en nombre de la empresa G Y J RAMÍREZ S.A. (“G Y J”)y COLMENA S.A.S. (“COLMENA”), algunos incluso dijeron no haber conocido de ANTURIUM CONSULTING INC (“ANTURIUM”), hasta el momento de la firma. Por supuesto que aceptaron firmar con esta última, pues ya no tenían otro camino. El juzgado consideró erradamente que los demandantes estaban confundidos de quien era su comprador. Situación que no se desprende de dichas declaraciones.

b.- Prueba aportada por la Superintendencia de Sociedades, con copia del expediente y Resolución 302-005593 de fecha 23 de septiembre de 2021, las cuales evidencian irrefutablemente que G Y J RAMIREZ SA, es la matriz y controlante de las empresas COLMENA a través de la panameña MILCHAN FINANCE CORP y de SIGMASTEEL S.A.S. (“SIGMASTEEL”) a través de la panameña ANTURIUM, a través de su presidente y representante legal OSCAR GILBERTO RAMÍREZ ACEVEDO, quien dirigió el due diligence, negocio y acordó el precio de compra, solicitó el ajuste de menor precio y determinó todos los detalles de la compra de las 3155 acciones de SIGMASTEEL, así como de G Y J FERRETERÍAS S.A., empresa que, junto con COLMENA, recibe parte de la producción de SIGMASTEEL. Empresas y situación que ya existían al momento de la firma del Contrato.

La Resolución N ° 302-005593 del 23 de septiembre de 2021, determino como grupo empresarial integrado por la sociedad G Y J RAMÍREZ S.A., con el NIT. 891.855.089, en calidad de matriz y por las sociedades G y J Ferreterías S.A., con el NIT. 800.130.426; Alambres y Mallas S.A.S., con el NIT. 860.007.668; Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S., con el NIT. 860.002.459; **Sigmasteel S.A.S. en Reorganización**, con el NIT. 900.180.815; MILCHAN FINANCE Corp., con el NIT. 900.157.603 y **Anturium Consulting Inc.**, con el NIT. 900.189.270, en calidad de subordinadas, en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995 e impuso una multa por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000 M/CTE) a la sociedad G y J Ramírez S.A., por el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, al no realizar la inscripción en el registro mercantil del grupo empresarial en mención.

El error del A-Quo radica en considerar que se trata de una simple **“colaboración empresarial”** sin atender las consideraciones y las pruebas recaudadas por la entidad, en las cuales son contundentes frente a la participación, negociación, dirección de la operación, control

administrativo, explotación económica y actos de señorío y propiedad, como ya se explicó ampliamente en la sustentación de los reparos 33 a 45.

El análisis integral del expediente en conjunto demuestra como esta actuación administrativa que es plena prueba, conlleva al indicio que demuestra la evidente conexidad e intereses empresariales, como directo comprador a G Y J RAMIREZ y motivaron hacer aparecer como comprador a Anturium Consulting Inc, cuando la voluntad no emanó de esta empresa, por ser controlada por los demandados G Y J RAMIREZ SA. Se probó igualmente que utilizó su empresa COLMENA SAS, para abonar el precio, dirigen, administran y explotan la empresa en su beneficio. Sin importar que las acciones estén a nombre de la demanda que firmó el contrato. Basta revisar los testimonios de WILSON VEGA VEGA Y CARLOS GUARÍN y los documentos aportados que demuestran con certeza que quien ejerce y toma las decisiones es G Y J RAMIREZ SA, pero no por la dependencia o subordinación, simplemente por desplazamiento total de sus organismos de dirección, a manos de la matriz del grupo. De ahí que no pueda considerarse como una simple colaboración empresarial.

c.- La decisión ignoró y no evaluó como indicio determinante del verdadero comprador CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL SAS sigla COLMENA SAS, el hecho antecedente probado con la actuación administrativa radicado 11-160715 tramitada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para legitimar bajo la figura de integración, la compra de las acciones.

Reparo 5.- La Sentencia presentó como sustento un supuesto error en la persona del comprador, error que nadie mencionó nunca, ni en la Demanda ni en las excepciones, menos aún en las declaraciones. Se señala en la Sentencia:

"... el error derivado de varios hechos positivos que les permitieron pensar que eso era así: i) El acuerdo de confidencialidad que se firmó en 2009, (quien firmó ese documento fue G Y J RAMIREZ SA) ii.) que OSCAR GILBERTO RAMÍREZ ACEVEDO fue quien lideró y participó en las reuniones y que eran en la oficina de la organización iii.). Que algunos de los miembros de la Familia Ramírez verificaron el estado en que se encontraba SIGMASTEEL acordaron los aspectos técnicos del negocio y recibieron la planta iv.) que el dinero utilizado para pagar parte del precio y pagar obligaciones provenía de COLMENA entre otras. "Nada más alejado de la verdad y la realidad, pues estos hechos positivos lo que demuestran es que los demandados G Y J RAMÍREZ S.A, OSCAR GILBERTO RAMÍREZ ACEVEDO, FERRETERÍAS G Y J. SA. Y COLMENA SAS fueron quienes negociaron y compraron realmente las 3.155 acciones de Sigmasteel."

Por supuesto que G Y J RAMIREZ SA, no iba a confesar y aceptar que ellos compraron las acciones de Sigmasteel y que son quienes la dirigen administran y se benefician y por ellos su estrategia de defensa consistió en presentar a OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO, como ASESOR, estrategia que ya está derrumbada de forma contundente por la investigación de la Superintendencia de Sociedades. Lo que si es cierto es que los demandantes sabían claramente que estaban negociando con G Y J RAMIREZ SA. Conocen la familia Ramírez y a sus empresas

desde hace más de 30 años, por ser todos oriundos de Duitama, así lo declararon los demandantes y testigos y no hay duda, en consecuencia, no hay error en la persona ni confusión.

Reparo 6 .- Son errores de la Sentencia manifestarse sobre: (i) la ausencia de necesidad en el vendedor, cuando aquí la necesidad de vender era inminente ante la falta de liquidez; (ii) la falta de capacidad económica del adquirente, cuando aquí fue un elemento determinante, la capacidad económica y la solvencia de G Y J RAMIREZ SA y que precisamente llevó a la parte vendedora a confiar en que los verdaderos compradores con su solvencia serían capaces de pagar el precio pactado; (iii) el precio y la forma de pago, que en nuestro caso fue ajustado incluso luego de celebrado y quedó claramente convenido; (iv) la posesión del bien en el enajenante, cuando está probado y aceptado quien, como y en qué fecha recibió y se sirve del montaje de la planta de SIGMASTEEL en Barranquilla, único bien de la empresa, cuyas acciones fue objeto de enajenación.

De lo dicho se evidencia que, tales manifestaciones no tienen asidero probatorio y por lo tanto dejan sin piso la decisión del juzgado.

Reparo 7.- Es totalmente errada la tesis del Juez de instancia según la cual todos sabían que el negocio real era con ANTURIUM pero que los Demandantes creyeron que los Demandados respaldarían las obligaciones. No deja de ser una simple afirmación sin respaldo probatorio alguno.

Los demandantes sabían claramente que estaban negociando con G Y J RAMIREZ SA. Por ser sus paisanos, familias muy tradicionales de Boyacá. No conocían la empresa Anturium Consulting Inc., pero aceptaron la propuesta de los compradores para que esa empresa fuera la que apareciera en el contrato y ahí se configuró el acuerdo simulatorio. (ver declaraciones transcritas en esta sustentación).

Reparo 15.- La Sentencia confunde y mezcla erradamente dos hechos probados y muy diferentes entre sí, **el primero:** el artificio conjunto, propuesto por la parte compradora que tuvo origen en Oscar Gilberto Ramírez Acevedo y aceptado por la parte vendedora, donde ambas partes estuvieron de acuerdo para hacer figurar en el documento de compraventa, a ANTURIUM, en remplazo de los verdaderos compradores, así lo declararon testigos directos David Neira Hoyos, Mauricio Toro y María Cristina García y el **segundo:** es el engaño de la parte compradora, al NO PAGAR del precio, inmediatamente tuvo aseguradas las acciones. Siendo este asunto basilar de su errada decisión, como quiera que refiere el engaño como algo que no guarda relación con la simulación, cuando en realidad fue un acto posterior a la celebración del contrato simulado, que por demás explica la razón de porque los verdaderos compradores insistieron en hacer figurar como comprador, una empresa de papel que no tiene como responder por las obligaciones, mientras tanto los verdaderos compradores explotan y se benefician de la planta de SIGMASTEEL.

Una cosa fue aceptar que ANTURIUM apareciera como compradora y allí no hay engaño. Todos supieron que esa compañía era solo un vehículo. El engaño ocurrió con el actuar G Y J RAMIREZ SA. Que una vez tuvo en poder de su empresa subordinada las acciones, y por ende el control, dejó de pagar e incumplió el contrato y engaño a sus vendedores. A pesar de que en el contrato pagina 9 se obligaba a pagar sin ninguna otra condición o restricción.

Reparo 16.- En nada se contraponen las manifestaciones de haber sido víctimas del engaño por el NO pago del precio, con la evidente convención de hacer figurar en el contrato a quien realmente no compró las acciones. El hecho de ser víctimas del no pago del precio no quiere decir que no existió la simulación relativa, donde todos los elementos del contrato original se conservaron, pero se sustituyó a los verdaderos compradores, por ANTURIUM.

Al revisar los interrogatorios de los demandantes, se encuentra coincidencia cuando afirman que nos engañaron porque no nos pagaron el precio, pero todos sabían que el negocio se estaba celebrando con la familia RAMIREZ dueños de G Y J. RAMIREZ SA empresa matriz de ese grupo.

Reparo 17.- El fallo negó erradamente la existencia del negocio real, el cual debe prevalecer y carece de sentido que el Juzgado de primera instancia, insista y exija la existencia de acuerdo de voluntades que el comprador simulado, pues es totalmente opuesto a la lógica jurídica y a la verdad de los hechos ocurridos. Para ello basta examinar lo manifestado por los testigos directos David Neira Hoyos, Mauricio Toro Y Cristina García, quienes al unísono, afirmaron que fue la parte compradora en voz de Oscar Gilberto Ramírez Acevedo quienes propusieron colocar y hacer figurar en el documento de compraventa, a ANTURIUM, en remplazo de los verdaderos compradores, y que esta propuesta fue aceptada por la parte vendedora, debido a su angustia para evitar la liquidación de la empresa, configurándose así, la prueba concreta de dicho acuerdo simulatorio, que por demás se encuentra acreditada con el contrato físico firmado.

Me remito a las pruebas transcritas que quedan soportadas a este y otros reparos y que demuestran que la tesis del fallo de primera instancia no tiene bases probatorias y contiene errores protuberantes, razón por la cual debe ser revocada.

Reparo 18.- Se equivocó el Fallo, al manifestar que no se cumplió con el requisito del doble contrato, pues el simple hecho de haber firmado el contrato simulado, es indicador que ANTURIUM CONSULTING INC, representada en ese momento por NOHORA NIETO, abogada asesora de los verdaderos compradores, también participó en la simulación, sabiendo que no tenía los recursos con que pagar, que era G Y J RAMIREZ, FERRETERÍAS G Y J. SA. y COLMENA quienes realmente iban a pagar el precio y se iban a beneficiar de la empresa. Con lo cual se derrumba la tesis del A-Quo, pues el mismo Despacho, afirmó páginas atrás, que sobre el contrato aparente no había discusión.

El expediente tiene suficiente material probatorio e indiciario con base en el cual debió fallar correctamente.

Reparo 29.- La Sentencia riñe con la realidad y la verdad probada, cuando afirma en la página 27, que "pudo darse" fue un error en la persona con quien creyeron los vendedores de las acciones que estaban negociando, al creer que era con todo el grupo empresarial de la familia Ramírez, cuando en el grupo solo figuraba una empresa. En primer término, no puede el juzgado suponer, que pudo o no pudo haber ocurrido. El fallador debió remitirse a las pruebas para verificar y demostrar lo que en realidad pasó.

Ninguno de los testigos o partes declaro tal situación, esta ficción nace solamente de las consideraciones de la sentencia sin tener siquiera referencia o base derivada de prueba alguna y por ello no debe mantenerse como fundamento. En este caso las partes se conocen desde hace más de 30 años, por estar en el mismo gremio y ser oriundos de la misma ciudad de Duitama, así lo declaro JAIME SANABRIA, YOVANY SANABRIA, AMANDA RINCON, y demás demandantes y por ello es inaceptable semejante suposición.

Reparo 30.- Con el mayor respeto, encuentro totalmente censurable y fuera de la realidad, que la Sentencia afirmara, que el error que según el mismo Despacho "pudo darse" en cuanto a la persona, no puede considerarse como simulación, y que se haya apoyado tomando apartes de los testimonios de DANIEL NEIRA HOYOS Y MAURICIO TORO quienes hicieron parte de la banca de inversión. Estos testigos lejos de declarar en el sentido que el juzgado señaló, manifestaron de forma contundente que fue OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO quien en nombre de G Y J RAMIREZ, FERRETERÍAS G Y J. SA. y COLMENA SAS negocio, acordó el precio, adquirió y escogió la empresa ANTURIUM CONSULTING INC que debía aparecer en el contrato reemplazando los verdaderos compradores. El Juez debió considerar estos testimonios en su integridad y sin duda habría llegado a la conclusión de que no existió error en la persona y a la existencia del contrato real de compraventa de las 3155 acciones, que se oculta tras el que se firmó.

Reparo 31.- Nuevamente en la página 28 el Juzgado sostiene que las partes sabían que el contrato se firmaría con ANTURIUM CONSULTING INC representada. Por NOHORA NIETO y que los vendedores aceptaron, afirmación que entra en contradicción con sus afirmaciones hechas paginas antes, donde la Sentencia dijo que no se hallaba acreditado el acuerdo entre ellos. Por supuesto que el acta 23 de Sigmasteel, no riñe en su texto con el contrato simulado, pero si con la realidad demostrada en múltiples pruebas e indicios.

Esta prueba se complementó aportando Copia de la Resolución 302 008589 del 9 de diciembre de 2021, por el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, confirmando la decisión.

Estos últimos reparos fueron sustentados desde su presentación, se explican y sustentan por sí mismos y están llamados a prosperar con base en las pruebas del expediente, ante las cuales quedan en evidencia estos errores del fallo impugnado.

GRUPO TERCERO: Son las conclusiones erradas del fallo, que aparecen en los reparos 3,4,8,11,12,13,14,18,20, 21, 22, 23,27 y 28.

Reparo 3.- Contrario a lo afirmado en la Sentencia, en este Proceso se encontraron demostrados y configurados a cabalidad, todos los elementos de la simulación relativa y del incumplimiento de la parte compradora.

Reparo 4.- La Sentencia se erige sobre planteamientos errados, aplicables a la simulación absoluta que quedaron plasmados en la página 27 y siguientes del Fallo, planteamientos que no tienen aplicación en este caso de simulación relativa.

Reparo 8.- Por el contrario, las pruebas recaudadas y el correcto análisis de los indicios demuestran los hechos de la demanda y conducen necesariamente a una conclusión diferente,

elocuyente y enmarcada dentro de las pretensiones, cuya prosperidad debió haber sido declarada por el A-Quo.

Reparo 11.- El A-Quo no dedujo los indicios, con base en las pruebas ciertas, entre otros, la Sentencia erró a considerar como aislados y sin vínculo, sin hilo conductor anterior a la celebración, aquellos hechos posteriores a la negociación, tales como quien recibió la planta, la contratación de Carlos Eduardo Guarín Mora como gerente, si la sociedad adquirida se utilizó en provecho de G Y J y COLMENA, sus filiales y demás empresas del grupo empresarial. Este reparo por cuanto definitivamente estos hechos fueron realizados por los mismos sujetos aquí demandados, quienes participaron en las gestiones anteriores a la celebración del negocio real y por ello si tienen conexión de causa efecto.

Reparo 12.- El Fallo analizó erradamente los indicios, sin atender el conjunto, su gravedad, convergencia, concordancia y su relación con las demás pruebas: la conducta de Oscar Gilberto Ramírez Acevedo, desplegada previamente, al tiempo a la celebración del negocio y posterior; la necesidad de las empresas a su cargo para ocupar esa planta y de paso eliminar una competencia, el hecho de que fue él quien postulo a ANTURIUM como comprador de las acciones; el origen el pago parcial efectuado por COLMENA y mediante transferencia de MILCHAN FINANCE CORP; la escogencia y el nombramiento de Carlos Guarín como gerente de SIGMASTEEL por parte del Oscar Gilberto Ramírez Acevedo, la operación, control y manejo operativo de la planta por parte de G Y J. RAMIREZ SA, el personal a su cargo y bajo su dependencia, quienes actuaron en la preparación de negocio y quienes recibieron la planta; el pago por parte de COLMENA de las deudas cobradas en los múltiples procesos (35) ejecutivos contra SIGMASTEEL en los Juzgado de Barranquilla, la utilidad que obtuvieron y siguen devengando G Y J RAMÍREZ S.A., G Y J FERRETERÍAS S.A., COLMENA SAS, todas empresas del mismo grupo y bajo el mismo control de quien negoció las acciones, la asesoría y prestación de servicios de los mismo abogados Claudio Tobo, Manuel Suarez (apoderado para la junta directiva de Sigmasteel) y Nohora Nieto, tanto en las empresas demandadas como en la empresa ANTURIUM CONSULTING INC.

Reparo 13.- El comportamiento de las partes al efectuar el negocio, quien recibió la planta y el comportamiento del comprador real, luego de la celebración del negocio, la explicación obvia de todos estos elementos y el hilo conductor entre estos y las pruebas aportadas, debió necesariamente llevar al señor Juez a concluir en la existencia del concierto simulatorio y el motivo o causa simulandi, que los llevo a exteriorizar una voluntad diferente a lo plasmado en el Contrato escrito y con ello la declaratoria de la simulación relativa.

Al respecto, tiene precisado la Corte:

La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia, la cual, en línea de principio, se entiende enmarcada dentro de la autonomía y soberanía que lo asisten, desde luego, salvo en aquellos eventos en que haya incurrido en un error mayúsculo o superlativo, esto es, cuando aparezca una ostensible contraevidencia, ya sea

porque sin estar acreditado un hecho indicador es tenido como tal, o estándolo es pasado por alto, o porque, con desprecio de los dictados del sentido común, deja de reconocer o admite, respectivamente, la comprobación de un hecho indicado, haciendo caer así su juicio de valor en el terreno de lo absurdo o irracional. (...). En esta materia, tiene dicho la doctrina jurisprudencial que el error de hecho emerge cuando '... el Juez establece la existencia de un hecho desconocido a partir de un hecho indiciario que no fue probado, o si estándolo ignoró su presencia, o advirtiéndolo le negó la posibilidad de generar conocimiento de otro hecho, o provocó uno con desdén hacia la prueba que obra en el expediente, sin perjuicio, por supuesto, de las fallas inherentes a su apreciación, vinculadas a la concordancia y convergencia que debe existir entre unos y otros, así como entre todos ellos y los restantes medios de prueba recaudados, como lo impone el principio de la unidad de la prueba que albergan los artículos 187 y 250 del C.P.C.' (G.J. t. CCLXI, Vol. II, pag. 1405) (CSJ, SC del 17 de julio de 2006, Rad. n.º 11001- 3103-004-1992-0315-01; se subraya).

Reparo 14.- La Sentencia afirma erradamente: "*En otras palabras no encuentra el Despacho que se haya acreditado que los demandantes y ANTURIUM CONSULTING INC previo a la celebración de la compraventa, se hubieran puesto de acuerdo para fingir un contrato diferente al que se pretendía llevar a cabo en realidad, ...*" EL ERROR RADICA EN QUE ESTE ACUERDO SE SURTIÓ ENTRE JAIME SANABRIA COMO APODERADO DE LOS VENDEDORES Y OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO. COMO REPRESENTANTE DE LOS VERDADEROS COMPRADORES G Y J RAMIREZ, COLMENA SAS, FERRETERÍAS G Y J S.A.

Reparo 18.- Se equivocó el Fallo, al manifestar que no se cumplió con el requisito del doble contrato, pues el simple hecho de haber firmado el contrato simulado, es indicador que ANTURIUM CONSULTING INC, representada en ese momento por NOHORA NIETO, abogada asesora de los verdaderos compradores, también participo en la simulación, sabiendo que no tenía los recursos con que pagar, que era G Y J RAMIREZ, FERRETERÍAS G Y J. SA. y COLMENA quienes realmente iban a pagar el precio y se iban a beneficiar de la empresa. Con lo cual se derrumba la tesis del A-Qiu, pues el mismo Despacho, afirmó paginas atrás, que sobre el contrato aparente no había discusión.

Reparo 20.- El acuerdo simulatorio sí existió con plena connivencia entre todos los partícipes, los vendedores representados por JAIME SANABRIA RIVERA y los compradores reales aquí demandados y con la complicidad de la apoderada de la empresa panameña ANTURIUM CONSULTING INC, quienes por supuesto no iban a aceptar que simularon. Menos aun cuando no pagaron el precio.

Reparo 21.- No es cierto que no se hubiera probado el móvil de la simulación propósito o la finalidad. Contrario a lo afirmado por la Sentencia en la página 22 y 26, el motivo o causa simulandi, que llevo a los Demandados a exteriorizar una voluntad diferente a lo plasmado en el contrato firmado con ANTURIUM CONSULTING INC, sí se encuentra probado dentro del expediente. Existe prueba testimonial y documental que demuestra la necesidad de G Y J RAMIREZ SA. de controlar el mercado sin sanción de la Superintendencia de Industria y Comercio; de eliminar su competencia; de complementar y reemplazar las gastadas instalaciones de

COLMENA SAS de Bogotá y el sindicato de esta última empresa y demás que se acreditaran en la sustentación como móvil entre los demandados y los vendedores de las acciones.

Reparo 22.- La Sentencia no consideró la posición asumida por los demandados, negando todo vínculo con ANTURIUM CONSULTING INC, demuestra que el fallo no tiene razón en sus argumentos, basta observar las declaraciones de OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO, quien antes que aceptar que dicha empresa estaba dentro de las que controlaba, se manifestó ser asesor para justificar su participación en el negocio real. Fíjese que solo el 23 de septiembre de 2021 la Superintendencia de Sociedades, declaró a G Y J RAMIREZ S.A. como matriz de ANTURIUM CONSULTING INC.

Reparo 23.- El Juzgado debió reconocer que la parte demandante cumplió con la carga de la prueba plena e indiciaria, derrumbando la presunción de legalidad del contrato suscrito, pero la Sentencia ignoró las siguientes medios de convicción, que demuestran la condición de los verdaderos compradores.

Reparo 26.- La Sentencia afirma erróneamente, que no existió el concierto simulatorio, ignorando las pruebas que demuestran que, en efecto ya avanzada la negociación, fue OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO quien propuso hacer figurar como comprador a la demandada ANTURIUM CONSULTING INC y que esta propuesta fue aceptada por JAIME SANABRIA representante de los vendedores de las acciones, ante la urgencia económica demostrada en 35 procesos ejecutivos en contra de SIGMASTEEL.

Reparo 27.- La Sentencia no es congruente ya que, de forma equivocada, se alejó del objeto del litigio y no se concentró en analizar las pruebas e indicios que llevarían a verificar la existencia o no, del negocio real celebrado por los demandados G Y J RAMIREZ SA, COLMENA SAS Y G Y J FERRETERÍAS SA, como parte compradora, con los vendedores de las acciones. En su lugar, el fallo se dedicó erróneamente a insistir que los demandantes, accionistas de SIGMASTEEL no probaron que se hubieran puesto de acuerdo con ANTURIUM CONSULTING INC para distorsionar la realidad, situación que consta en el contrato escrito y que no merecía mayor discusión. Como se demostrará en la sustentación de este recurso, el Despacho dejó de analizar las pruebas e indicios que demuestran el verdadero contrato.

Reparo 28.- El fallo erró al considerar en la página 27 que los demandados no son parte del vínculo contractual simulado y que esto desdibuja la figura de simulación, POR SUPUESTO QUE LOS DEMANDADOS NO SON PARTE DEL CONTRATO SIMULADO (firmado el 6 de febrero de 2012 solamente con ANTURIUM CONSULTING INC. LOS DEMANDADOS SON PARTE DEL CONTRATO REAL y son ellos G Y J RAMÍREZ, COLMENA Y G Y J FERRETERÍAS. SA, quienes se benefician de la explotación de la planta de SIGMASTEEL, ellos son los compradores ocultos tras la figura de la simulación.

Reparo 32.- No le asiste razón al fallo cuando afirma que no hubo un negocio oculto y que el único contrato fue el celebrado. Pues el acervo probatorio demuestra lo contrario.

Este último grupo de reparos encuentra asidero y sustento en los siguientes hechos probados y los indicios correspondientes:

No le asiste razón al fallo cuando afirma que no hubo un negocio oculto y que el único contrato fue el celebrado, pues el acervo probatorio demuestra lo contrario. A esta conclusión debió llegar el Juez de primera instancia, de haber considerado el total de las pruebas e indicios, en aplicación del criterio fijado por múltiples jurisprudencias entre ellas la que a continuación se cita:

"El propósito de la acción de simulación es develar la realidad oculta tras una apariencia negocial voluntariamente creada. Por tanto, para que un contrato pueda considerarse simulado no basta con que se hayan consignado declaraciones de voluntad que no correspondan a la realidad, también se requiere que esa discrepancia entre la voluntad real y la declarada resulte de un pacto subyacente entre los estipulantes.

De tal modo que para que un contrato pueda considerarse simulado todos sus partícipes deben consentir en su celebración, a sabiendas de estar creando una simple apariencia jurídica orientada a ocultar su verdadera voluntad (o la absoluta ausencia de esa voluntad). A ese particular consenso se le denomina acuerdo simulatorio y es un rasgo esencial de la simulación, pues permite distinguirla de otros escollos del negocio jurídico en los que también se presentan desavenencias entre la voluntad real y la declarada, como algunos vicios del consentimiento o las reservas mentales unilaterales.

Por lo tanto, es irrelevante conocer las razones que llevaron a las partes a exteriorizar ese artificio. Lo verdaderamente determinante es que ambas hayan decidido, de forma libre y consciente, consignar en el contrato una declaración de voluntad aparente, sin importar que sus motivaciones individuales para el fingimiento sean compartidas o conocidas por su contraparte.

Así, la intención de defraudar no es un requerimiento necesario para que se configure el fenómeno simulatorio, por ende, el éxito de las pretensiones de simulación no puede depender de la prueba de un móvil específico para simular, mucho menos de acreditar que las partes del contrato simulado pretendían menoscabar derechos o garantías ajenas.

Se indica que el esclarecimiento de la simulación de un contrato exige importantes esfuerzos probatorios, pues implica desentrañar un estado mental que las partes de la negociación resolvieron mantener en su fuero íntimo y que, en ocasiones, persisten en encubrir. En línea con lo anterior, suele reconocerse la importancia de emplear evidencias indirectas de esa voluntad real, como ciertos rasgos o comportamientos de las partes, que no son frecuentes entre quienes ajustan tratos serios. (C. P.: Luis Alonso Rico Puerta).

MARIA CRISTINA GARCIA (MARZO 23 DEL 2022) declaró ante el juzgado, que fue representante suplente de la sociedad SIGMASTEEL, que asistió a varias reuniones donde estaba presente el señor OSCAR RAMÍREZ, JAIME SANABRIA, con el fin de cerrar la negociación de la venta de las acciones de SIGMASTEEL. Que ella con la doctora NOHORA NIETO apoderada de SIGMASTEEL, elaboraron el acta de transformación, el traslado de cesión de las acciones.

Que fue en esas reuniones, cuando OSCAR RAMÍREZ manifestó que tenía unas sociedades en Panamá, entre ellas ANTURIUM CONSULTING INC, la empresa que él propuso para que apareciera

como compradora y que los compradores aceptaron este hecho. Dijo que la negociación de la venta de las acciones siempre se hizo con OSCAR RAMÍREZ, y G y J RAMÍREZ S.A, que eran conocidos de nosotros, de confianza. Agregó que la doctora Nohora cumplía órdenes del señor OSCAR RAMÍREZ, de G y J RAMÍREZ y su grupo empresarial. Que los vendedores y compradores estaban de acuerdo que la parte contratante que firmaría el contrato fuera ANTURIUM CONSULTING INC.

Esta declaración fue respaldada y confirmada con los testimonios de DANIEL NEIRA, MAURICIO TORO, JAIME SANABRIA apoderado de los vendedores, YOVANY SANABRIA, CRISTINA GARCIA, NIDIAN DIAZ RODRIGUEZ revisora fiscal, quienes asistieron al proceso de negociación, y declararon con claridad y coincidencia, al respecto en su versión bajo juramento, relataron al Juzgado, como fue OSCAR GILBERTO RAMÍREZ ACEVEDO, quien, actuando como representante legal de G Y J RAMÍREZ S.A., de COLMENA S.A.S., de FERRETERÍAS G Y J SAS y en nombre de los familiares, manifestó la intención de negocio, realizaron el due diligence y estuvieron de acuerdo con los demandantes para la suscripción del contrato aparente, a sabiendas del negocio real. Y que él mismo RAMÍREZ ACEVEDO propuso a Anturium Consulting Inc, como comprador y vehículo para la compra. Estos testimonios fueron corroborados por los demandantes en sus interrogatorios.

En contravía de estas claras declaraciones, el fallo apelado, manifiesta que no se encontró prueba del acuerdo simulatorio, es decir que la parte vendedora no sabía y no acordó con la compradora que se haría aparecer una empresa distinta a los compradores reales.

Está plenamente probado que las partes diseñaron el contrato con sus clausulado cierto y por cuanto los compradores reales no quisieron aparecer públicamente como tales, ambas partes estuvieron de acuerdo en simular que ANTURIUM CONSULTING INC era el comprador, colocándolo en el contrato, pero a sabiendas y con pleno conocimiento que aparte de aparecer una empresa desconocida, el negocio se estaba celebrando con la familia RAMIREZ y sus empresas.

La Sentencia afirma erradamente: "En otras palabras no encuentra el Despacho que se haya acreditado que los demandantes y ANTURIUM CONSULTING INC previo a la celebración de la compraventa, se hubieran puesto de acuerdo para fingir un contrato diferente al que se pretendía llevar a cabo en realidad, ...

EL acuerdo simulatorio se surtió entre JAIME SANABRIA COMO apoderado de los vendedores Y OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO. como representante de los verdaderos compradores G Y J RAMIREZ, COLMENA SAS, FERRETERÍAS G Y J S.A. en presencia de YOVANY SANABRIA, CRISTINA GARCIA, DANIEL NEIRA Y MAURICIO TORO, de tal suerte que no hay duda sobre su existencia. En conjunto con las pruebas omitidas y la correcta interpretación del conjunto probatorio, en asocio con los indicios claros que de allí se desprenden, la sentencia debe ser diferente.

La Sentencia confunde y mezcla erradamente dos hechos probados y muy diferentes entre sí: El primero: el artificio conjunto, propuesto por la parte compradora que tuvo origen en Oscar Gilberto Ramírez Acevedo y aceptado por la parte vendedora, donde ambas partes estuvieron de acuerdo

para hacer figurar en el documento de compraventa, a ANTURIUM, en remplazo de los verdaderos compradores.

Se prueba con los testimonios de David Neira Hoyos, Mauricio Toro Y Cristina García.

El segundo: Es el engaño de la parte compradora, al NO PAGAR DEL PRECIO, inmediatamente tuvo aseguradas las acciones. Siendo este asunto basilar de su errada decisión, como quiera que refiera el engaño como algo que no guarda relación con la simulación, cuando en realidad fue un acto posterior a la celebración del contrato simulado, que por demás explica la razón de porque los verdaderos compradores insistieron en hacer figurar como comprador, una empresa de papel que no tiene como responder por las obligaciones, mientras tanto los verdaderos compradores explotan y se benefician de la planta de Sigmasteel.

El hecho de ser víctimas del no pago del precio no quiere decir que no existió la simulación relativa, donde todos los elementos del contrato original se conservaron, pero se sustituyó a los verdaderos compradores, por ANTURIUM CONSULTING INC

Se prueba con los testimonios de: David Neira Hoyos, Mauricio Toro Y Cristina García, quienes al unísono, afirmaron que fue la parte compradora en voz de Oscar Gilberto Ramírez Acevedo quienes propusieron colocar y hacer figurar en el documento de compraventa, a ANTURIUM, en remplazo de los verdaderos compradores, y que esta propuesta fue aceptada por la parte vendedora, debido a su angustia para evitar la liquidación de la empresa, configurándose así, la prueba concreta de dicho acuerdo simulatorio, que por demás se encuentra acreditada con el contrato físico firmado.

La Sentencia omitió pronunciarse sobre el verdadero consenso o acuerdo de voluntades para llevar a cabo una farsa encaminada a crear una apariencia se realizó con los verdaderos compradores, quienes según la Superintendencia de Sociedades son controlantes de ANTURIUM CONSULTING INC, empresa que con su firma acepto hacer parte de esta farsa mediante poder a la abogada Nohora Nieto.

El acuerdo simulatorio sí existió con plena connivencia entre todos los partícipes, los vendedores representados por JAIME SANABRIA RIVERA y los compradores reales aquí demandados y con la complicidad de la apoderada de la empresa panameña ANTURIUM CONSULTING INC, quienes por supuesto no iban a aceptar que simularon. Menos aun cuando no pagaron el precio.

Contrario a lo afirmado por la Sentencia en la página 22 y 26, SI se probó el móvil de la simulación propósito o la finalidad, el motivo o causa simulandi, como móvil entre los demandados y los vendedores de las acciones, que los llevo a exteriorizar una voluntad diferente a la real, respecto de comprador ANTURIUM CONSULTING INC y está probado dentro del expediente:

- I. La iliquidez de SIGMASTEEL, con más de 35 procesos ejecutivos en contra. (pagados al final por Colmena SAS. Se encuentra probado en el expediente con las declaraciones de Cristina García, abogada que participó en los pagos y terminaciones de los procesos

ejecutivos y con las manifestaciones efectuadas dentro del mismo contrato cuando quedaban 22 procesos en curso, cláusula 5.21.

- II. La necesidad del grupo empresarial liderado por G Y J RAMIREZ SA, de complementar y reemplazar las gastadas instalaciones de COLMENA SAS ubicadas en Bogotá en una zona NO industrial, con un sindicato que presionaba. Este hecho está probado en las declaraciones contenidas en el expediente de conglomerados de la superintendencia de sociedades, Wilson Vega Vega, Carlos Guarín y ante el a-quo, que ya se expusieron antes en esta apelación.
- III. El beneficio que aportaba para G Y J RAMIREZ SA y sus empresas al eliminar su competencia, sumar su capacidad de producción y aumentar su espacio de mercado, sin sanción. Hecho probado en el expediente de conglomerados de la superintendencia de sociedades, con su participación en el Due Diligence, al recibir la planta y con el trámite de permiso adelantado delantadamente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, Prueba documental aportada con la demanda.
- IV. El alto grado de deuda de SIGMASTEEL, con los bancos y con terceros, hecho que se acredita con los estados financieros remitidos por la Superintendencia de Sociedades y los anexos al contrato; con los testimonios recaudados aquí ya citados y con las cláusulas pactadas en el contrato de subrogación de los créditos liberación de los accionistas vendedores frente a los bancos.
- V. La incapacidad económica de los vendedores, para terminar la planta. Manifestación de los propios demandantes JAIME SANABRIA, YOVANY SANABRIA, CARLOS GUARÍN vertidas en sus interrogatorios, declaraciones de los demandados y de su apoderado.
- VI. Otra prueba importante omitida, son las ventas que realizó SIGMASTEEL de diferentes maquinarias y equipos en favor de COLMENA y que constan en las actas de asamblea # 031 18 de julio de 2013, donde se autoriza al representante legal de Sigmasteel a vender en favor de la sociedad CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL COLMENA las siguientes máquinas: Formadora MTM GROUP por valor de \$359.109.774. acta # 46 de Asamblea extraordinaria de accionistas de Sigmasteel de fecha 8 de diciembre de 2014, para vender la línea de BYK FORMETK a favor de la sociedad CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL COLMENA por valor de \$ 1.073.203.842. pesos. Estas enajenaciones no tienen justificación diferente a dismantelar SIGMASTEEL.
- VII. La necesidad de G Y J RAMIREZ SA, de instalar más equipos y maquinaria en las instalaciones de SIGMASTEEL, ampliando su capacidad de producción a través de contratos de arrendamiento como pantalla, donde COLMENA SAS Y FERRETERÍAS G Y J arrendaron esos equipos a cambio de arriendos irrisorios de \$50.000 y \$200.000. pesos mensuales.

La Sentencia consideró erradamente, la posición asumida por los demandados, negando todo vínculo con ANTURIUM CONSULTING INC, basta observar las declaraciones de OSCAR GILBERTO

RAMIREZ ACEVEDO, rendidas tanto en la Superintendencia de Sociedades como en el Juzgado quien antes que aceptar que dicha empresa estaba dentro de las que controlaba como presidente, manifestó ser asesor, todo para justificar su participación en el negocio real. Así lo expresa su apoderado también al contestar la demanda. Esta mentira fue puesta en evidencia solo el 23 de septiembre de 2021 cuando la Superintendencia de Sociedades, declaro a G Y J RAMIREZ S.A. como matriz y controlante de ANTURIUM CONSULTING INC y de COLMENA SAS entre otras de sus empresas, que hacen parte de su conglomerado.

El fallo Ignoró y no evaluó como prueba determinante del verdadero comprador G Y J RAMIREZ SA, el documento que contiene el acuerdo de confidencialidad suscrito el día entre SIGMASTEEL y OSCAR GILBERTO RAMÍDEZ ACEVEDO como representante legal de la entidad compradora, que dio inicio al Due Diligence.

La Sentencia ignoró las pruebas de testimonio de DAVID NEIRA HOYOS, MAURICIO TORO ORTIZ, CRISTINA GARCIA Y NIDIAN DIAZ RODRIGUEZ, que demuestran claramente, con armonía, congruencia y coincidencia, que fue G Y J RAMIREZ SA a través de su presidente y representante legal OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO, quien dirigió el Due Diligence, negocio y acordó el precio de compra, solicito el ajuste de menor precio que consta en el otrosí y determino todos los detalles de la compra de las 3155 acciones de SIGMASTEEL, incluso el de proponer a ANTURIUM como comprador.

El fallo apelado debió considerar y analizar todas las pruebas documentales, demanda y contestación, el expediente de insolvencia y el remitido por la subdirección de Conglomerados de la Superintendencia de Sociedades, los dictámenes, todos los testimonios en su integridad y los indicios: de necesidad apremiante de los vendedores de las acciones, la supremacía del comprador real, su participación pre y post contractual, el ejercicio de Due Diligence, los actos de señorío del verdadero comprador al recibir, dirigir, administrar y disponer de la empresa Sigmasteel, la ocupación de las bodegas con equipos del propietario mediante contratos de arriendo irrisorios; los intereses y beneficios de G Y J RAMIREZ SA con la adquisición de las acciones, que redundan en utilidades para sus empresas subordinadas y por ende para la matriz, la exclusividad de producción de Sigmasteel en favor de los contratos de maquila con Colmena sas, y Ferreterías G y J; La situación e imposibilidad económica del comprador ficticio Anturium Consulting inc, su nula participación en el negocio, su ausencia al proceso y su negativa al interrogatorio de parte, la conducta de los demás demandados que no contestaron la demanda, la versión de "asesor" de OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO, desvirtuada por la declaratoria de Grupo empresarial donde resulto presidente de la controlante; la conducta del apoderado de la parte demandada.

Sin duda que habría llegado a la conclusión de que no existió error en la persona y a la existencia del contrato real de compraventa de las 3155 acciones, que se oculta tras el que se firmó. Además de haber fallado todas las pretensiones.

En estos términos presento la sustentación del recurso de apelación.

IV. PETICIÓN

Sustentada la apelación, he demostrado con claridad la prosperidad de todas las pretensiones planteadas en la Demanda, por ello respetuosamente solicito al Honorable Tribunal, que la sentencia apelada sea revocada por ser evidente que la parte demandante cumplió con la carga de la prueba plena e indiciaria en conjunto con la aplicación de las consecuencias por inasistencia al proceso y sus conductas durante el mismo, derrumbando la presunción de legalidad del contrato suscrito por la simulación relativa, declarando que el verdadero comprador es G Y J RAMIREZ SA y COLMENA SAS, para seguidamente declarar la resolución del contrato por el incumplimiento de la parte compradora con las consecuencias.

Atentamente,

Javier Fernando Rincón Albarracín

C.C. No. 7.220.693 Duitama

T.P. No. 62.615 del C. S de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ RV: RAD:
11001310303220170060903 - ASUNTO: RECURSO REPOSICION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/02/2023 11:03 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CARLOS SEPULVEDA <carlosfedericosm@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 10:58 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; santiago.lozano@lozanoatuesta.com

<santiago.lozano@lozanoatuesta.com>; Jenny Hincapie <jhincapie@syspotec.com>

Asunto: RAD: 11001310303220170060903 - ASUNTO: RECURSO REPOSICION

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. DR. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

BOGOTA, D.C.

EN SU DESPACHO

Ref: PROCESO VERBAL No. 11001310303220170060903 – 32 CIV CTO

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

DEMANDADO : ASEO CAPITAL Y OTROS

CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ, en calidad de apoderado sustituto de la demandada **ASEO CAPITAL S.A.S – E.S.P.**, atentamente manifiesto que, allego en archivo en pdf, el recurso del asunto.

No se remite copia del presente mensaje a la demandada Atesa, por cuanto presentó renuncia.

Atentamente,

CARLOS FEDERICO SEPULVEDA

C.C. 79.692.153 de Bogotá, D.C.

T.P. 109.724 del Consejo Superior de la Judicatura

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
M.P. DR. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
BOGOTA, D.C.
EN SU DESPACHO

Ref: **PROCESO VERBAL No. 11001310303220170060903 – 32 CIV CTO**
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
DEMANDADO : ASEO CAPITAL Y OTROS

CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ, en calidad de apoderado sustituto de la demandada **ASEO CAPITAL S.A.S – E.S.P.**, al Honorable Magistrado, atentamente manifiesto que estoy interponiendo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA** en contra del numeral segundo del auto de fecha 30 de enero de 2023 y lo hago en los siguientes términos:

PROCEDENCIA

Establece el art. 321, numeral 8 que es apelable el auto que fija caución de una medida cautelar.

En auto emitido por la H. Corte Suprema de Justicia con radiado AC4482-2019 (Proceso 11001-02-03-000-2018-03899-00), se estableció lo siguiente:

*2.1. El artículo 321, numeral 8º del Código General del Proceso, enlista como apelable el proveído que «fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla», **por tanto, susceptible de súplica, pues según lo el artículo 331, ibídem, dicho medio de impugnación cabe** «contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación».*

*En el caso, aunque el auto atacado se entronca con el tema de la garantía, la Sala, en todo caso, procede a decidir lo cuestionado en el ámbito del recurso de reposición, **por cuanto lo reclamado no es el monto de la caución fijada, que sería lo apelable, sino algo distinto, como es la falta de recursos económicos para constituirla.** (Resaltado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, el máximo órgano de decisión civil, ha interpretado el numeral 8 del art. 321, ya citado, en concordancia con el art. 331 del C.G.P., en el sentido de que sería apelable el auto que fije el monto para el trámite del recurso extraordinario de casación, y por lo tanto dicha decisión es susceptible de súplica.

OPORTUNIDAD

El auto objeto de recurso fue emitido el día 30 de enero de 2023 y notificado el día 31 del mismo mes y año, por lo que el término de ejecutoria vence el día 3 de febrero de 2023.

DEL AUTO OBJETO DE RECURSO

El Despacho del H. Magistrado, en el numeral segundo del auto recurrido, ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR al recurrente que preste caución, en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por la suma de \$18.481.106.354, para obtener la suspensión del cumplimiento de la sentencia impugnada. Para tal efecto, dispone de 10 días contados a partir de la notificación de esta decisión.

A esta decisión se llegó después de analizar la petición que, en este sentido, elevó esta parte procesal con base en lo regulado en el art. 341, inciso cuarto del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

*En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución **para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella.** El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.*

Al momento de resolver la petición mencionada anteriormente, el H. Despacho consideró lo siguiente:

4. De otro lado, como se adoptaron decisiones que deben ser cumplidas y el impugnante solicitó que se suspendiera su ejecución ofreciendo prestar caución, es del caso fijar el monto que cubra los posibles perjuicios que cause a la parte contraria la suspensión, mientras se resuelve de manera definitiva el presente conflicto.

*Así las cosas, como queda en suspenso el pago ordenado a favor de la sociedad demandante por \$11.944.872.256 a esa suma se le añade una proyección obtenida con el **cálculo de los réditos moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución No. 1968 sobre el capital, multiplicado por dieciocho meses** -tiempo del que se estima se resolverá el recurso de casación- lo que es igual a \$18.481.106.354.*

5. Efectuado lo anterior, los perjuicios que se le ocasionarían al actor ascienden a la suma de \$18.481.106.354, valor sobre el que el recurrente deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros.

CONSIDERACIONES

Como se puede observar de la cita, el Despacho ordenó prestar caución por **valor total** del cumplimiento de la sentencia, es decir la suma de **\$11.944.872.256**, con una proyección de réditos a la máxima tasa de interés comercial permitida, para un total de **\$18.481.106.354**.

En primer lugar, se debe decir que, de acuerdo con lo anterior, la caución ordenada en el auto objeto de recurso, no solo aseguraría el pago de los perjuicios que la suspensión del cumplimiento de la sentencia podría causar a la parte contraria, tal como lo establece la norma en cita, sino que, también, aseguraría el pago de la totalidad de la condena, lo cual excede el contenido de lo establecido en el inciso cuarto del art. 341 citado anteriormente.

En efecto, la norma con base en la cual se ordenó el pago de la caución, en ningún momento hace referencia a la garantía del pago de la sentencia, es decir, en este caso, el valor de \$11.944.872.256, sino de lo que sería su lucro cesante, o sea, los réditos que pudiera generar el mencionado valor, obviamente de acuerdo con la naturaleza de la condena, lo que nos lleva a la segunda consideración.

En segundo lugar se debe decir que el H. Despacho, al momento de calcular los frutos civiles que pudiera generar el valor de condena, no tuvo en cuenta la naturaleza de civil, de la relación jurídica generada entre la demandante, con las demandadas.

Así, tal como se ha demostrado dentro del presente asunto y resuelto por parte del H. Tribunal, la relación entre la demandante y la demanda no es de naturaleza comercial, sino civil, ya que se trata de una acción de repetición regulada por el estatuto civil, es decir, no se trata de algún acto u operación que pueda ser catalogado como mercantil, ya que no se encuentra enlistado dentro de los supuestos relacionado en el art. 20 del C. de Co.

En efecto, la discusión planteada en este proceso no nació de un negocio jurídico celebrado entre las partes que, como se dijo, pudiera ser catalogado como acto mercantil (art. 20 C. de Co.), sino que ella nació de la acción derivada del art. 1579 del C.C.C., en consecuencia de la solidaridad declarada por la Contraloría General de la Nación en el pago de una obligación de naturaleza civil (fallo fiscal), mas no, comercial, por lo que no es procedente aplicar el régimen comercial de intereses al momento de valorar los frutos generados por la condena impuesta en segunda instancia.

De otro lado, el H. Despacho aplica la tasa de mora para liquidar los réditos respectivos, sin tener en cuenta que la moratoria, según el art. 884 del C. de Co., es una sanción por el no pago, en tiempo, de una obligación de naturaleza mercantil, sanción que en este caso no podría suponerse, ya que el demandado no se encontraría en mora de efectuar el pago de la condena en atención, precisamente a la solicitud de la caución respectiva.

Ahora bien, debe aclararse que, la norma contenida en el inciso 3 del art. 341, no hace referencia a sanción moratoria alguna, sino únicamente a los réditos que pudiera generar la condena, de tal manera que, no tendría fundamento legal alguno, adicionar el 50% del interés aplicable a el cálculo de la caución respectiva.

Desde este punto de vista, la tasa de interés que se debe tener en cuenta al momento de proyectar unos frutos o réditos contemplados en el inciso cuarto del art. 341 del C.G.P., es la que se encuentra establecida en el art. 1617 del C.C.C. es decir la tasa legal del 6% anual.

Bajo esta perspectiva, la liquidación de intereses correspondientes a los perjuicios que pudiera sufrir el demandante, con ocasión del trámite del recurso de casación, deberían liquidarse de la siguiente manera, teniendo como base del período de duración, el establecido por el mismo H. Despacho, es decir, de 18 meses:

$$\$11.944.872.256 * 0.5\% = \$59,724,361.28 * 18 \text{ (meses)} = \$1,075,038,503.04$$

Así las cosas, el valor de la caución a prestar para suspender el cumplimiento del fallo de segunda instancia, atendiendo al objetivo establecido en el inciso 3 del art. 341 del C.G.P., y la naturaleza de civil de la relación jurídica desatada en el presente asunto, debería ascender a la suma de **\$1,075,038,503.04**.

PETICIÓN

De acuerdo con lo anterior, solicito al H. Despacho, se sirva modificar el numeral segundo del auto de fecha 30 de enero de 2023, ajustando el monto de la caución solicitada por esta parte, de acuerdo con los criterios establecidos anteriormente, por la suma de **\$1,075,038,503.04**.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



CARLOS FEDERICO SEPULVEDA

C.C. 79.692.153 de Bogotá, D.C.

T.P. 109.724 del Consejo Superior de la Judicatura